



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01471 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	DEPARTAMENTO SANTANDER-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE RECURSO REPOSICION Y APELACION	28/06/2021		
68001 33 31 013 2008 00200 00	Reparación Directa	EMERI SIERRA SOCHA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION	28/06/2021		
68001 33 33 013 2014 00164 00	Ejecutivo	ZORAIDA HERNANDEZ DE AGREDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	28/06/2021		
68001 33 33 012 2014 00306 00	Ejecutivo	HELIODORO GELVEZ LAGUADO	UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	28/06/2021		
68001 33 33 013 2015 00024 00	Reparación Directa	RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021		
68001 33 33 007 2015 00121 00	Ejecutivo	RAFAEL PAEZ FLOREZ	DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	28/06/2021		
68001 33 33 006 2015 00150 00	Ejecutivo	ZORAIDA ACOSTA MARIN	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITOP	28/06/2021		
68001 23 33 000 2015 00717 01	Ejecutivo	CEFORA SOLANO DE SANDOVAL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	28/06/2021		
68001 33 33 013 2016 00350 00	Ejecutivo	CONSULTORIA COLOMBIANA S.A	METROLINEA S.A	Auto suspende proceso ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO	28/06/2021		
68001 33 33 013 2016 00359 00	Ejecutivo	GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite REITERA MEDIDA CAUTELAR	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00052 00	Ejecutivo	ANA FELICIA HERNANDEZ ARCHILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, AMPLIA MEDIDA CAUTELAR, EMBARGA REMANENTE Y ORDENA TITULOS	28/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00053 00	Ejecutivo	WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO	ISAGEN SA ESP	Auto termina proceso por Pago	28/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00053 00	Ejecutivo	WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO	ISAGEN SA ESP	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGOI	28/06/2021		
68001 33 33 005 2019 00211 00	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	28/06/2021		
68001 33 33 013 2021 00105 00	Acción de Tutela	HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Admite y Avoca Tutela ADMITE. MINIMO VITAL Y PETICION	28/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REPONE PARCIALMENTE – RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN- ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO con
cédula 13.846.129
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
RADICADO: 68001-23-31-000-2003-01471-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Departamento de Santander, contra el auto proferido el 26 de febrero de 2020, que avocó conocimiento, ordenó seguir adelante la ejecución y concedió recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2018 que decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, el cual venía remitido por el Tribunal Administrativo de Santander por competencia. Así mismo se ordenó seguir adelante la ejecución y concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Santander contra el auto de fecha 29 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander que decretó medidas cautelares.

2. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA** y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

3. De los fundamentos del recurso

Sustenta la parte ejecutada su inconformismo contra la providencia recurrida, en que previo a ordenar seguir adelante con la ejecución el Despacho debió resolver la solicitud de adición presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander el 25

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

de febrero de 2019 contra el auto del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que, al no haberse resuelto la solicitud de adición, el mandamiento de pago no se encuentra en firme, luego no se ha surtido en su integridad el traslado de la demanda, y por ende, la etapa de formulación de excepciones y solicitud de pruebas si hubiere lugar.

Refiere que con relación a los recursos interpuestos contra el auto que decretó medidas cautelares, no se surtieron en su integridad, por cuanto no se resolvió el recurso de reposición que se interpuso como principal, y se concedió el de apelación que fue interpuesto como subsidiario.

4. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, la parte ejecutante guardó silencio.

5. Requerimiento previo

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, previo a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Departamento de Santander, contra el auto proferido el 26 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la apoderada del Departamento de Santander, Dra. Luz Adriana Moncada Díaz, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, allegara prueba de haber radicado el día 25 de febrero de 2019 escrito donde solicitó la adición del auto del 29 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado el 20 de febrero de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que el pantallazo allegado como prueba no era legible.

A través de memorial recibido en el correo del Despacho el 21 de junio de 2021, la Dra. Moncada Díaz, dio cumplimiento a lo solicitado, allegando prueba legible del pantallazo.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 29 de octubre de 2018 libró mandamiento de pago¹, en el cual ordenó la notificación del Departamento de Santander en los términos del artículo 612 del CGP, y le corrió traslado por el término de diez (10) días para

¹ Fol. 52 cuaderno principal

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

proponer excepciones, de conformidad con lo provisto en el artículo 431 y 442 del mismo ordenamiento. Así mismo mediante providencia de la misma fecha decretó medidas cautelares en contra del Departamento de Santander².

Las anteriores providencias fueron notificadas al Departamento de Santander el 20 de febrero de 2019 al correo electrónico notificaciones@santander.gov.co³, así como al Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado.

El 25 de febrero de 2019 el Departamento de Santander interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de octubre de 2018 que decretó medidas cautelares⁴.

Conforme a la prueba aportada por la Dra. MONCADA DÍAZ en cumplimiento del requerimiento previo efectuado por el Despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021, se tiene que el 25 de febrero de 2019 el Departamento de Santander a través de su apoderada igualmente radicó en el correo electrónico del Tribunal Administrativo de Santander, memorial solicitando la adición del mandamiento de pago, documento que para dicha fecha no reposaba en el expediente.

Se observa que la solicitud de adición no fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Santander, lo que le impidió al Departamento de Santander contestar la demanda y proponer excepciones contra el mandamiento de pago. Posteriormente mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que siguieran conociendo del presente asunto, el cual fue avocado por este Despacho con auto del 26 de febrero de 2020, quien al no observar la contestación de la demanda del ente territorial ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Santander contra el auto del 29 de octubre de 2018 que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso.

Así las cosas, dado que se encuentra pendiente de resolver la adición al mandamiento de pago, se repondrá parcialmente la providencia recurrida, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, manteniéndose incólume la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas

² Fol. 3 cuaderno medidas.

³ Fol. 53 Cuaderno principal

⁴ Fo. 44 cuaderno medidas

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

cautelares; y procederá el Despacho a resolver la solicitud que se encuentra pendiente.

Respecto a la segunda inconformidad del recurso de reposición, esto es que el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares sin haber resuelto previamente el recurso de reposición, resulta claro que para la fecha en que se concedió el recurso con auto del 26 de febrero de 2020, es decir, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, no procedía recurso de reposición. En efecto el texto original del artículo 242 del CPACA establecía que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procedía contra los autos que no fueran susceptibles del recurso de apelación, y para el presente caso el auto que decretaba medidas cautelares se encontraba enlistado en el artículo 243 del mismo ordenamiento, contra el cual procedía el recurso de apelación. En esas condiciones no se repondrá el auto recurrido.

De la solicitud de Adición del Mandamiento de Pago

Solicita el Departamento de Santander se adicione el auto del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, como quiera que se omitió dar cumplimiento integral al artículo 612 del CGP en el sentido de que los términos comunes para efectos de traslado y contestación de la demanda surte para todos los vinculados una vez surtida la última notificación.

Refiere que en cumplimiento del artículo referido anteriormente, una vez vencido el término común de los 25 días, comienza a correr el término de los 10 días para contestar la demanda, formular excepciones y solicitar pruebas.

Manifiesta que con la diligencia de notificación del mandamiento de pago efectuada el 20 de febrero de 2019 al buzón electrónico, se surtió la debida notificación a los que por ley debían ser citados, esto es el Departamento de Santander y el Ministerio Público, pero guardó silencio en el artículo tercero de la parte resolutive que el traslado tanto de la entidad pública demandada como del Ministerio Público, debe contemplar un término común de 25 días.

De la revisión del auto recurrido observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Santander libró mandamiento de pago a favor del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO y a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SALUD DEPARTAMENTAL –HOSPITALES LIQUIDADOS, por la suma de \$1.304.640, más los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A desde el 6 de octubre de 2012 hasta que se produzca el pago total de la obligación por concepto del pago de la liquidación de costas. En el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó notificar al Departamento de Santander de conformidad con el artículo 612 del CGP, y no ordenó notificar al Ministerio Público. Por último, en el numeral tercero corrió traslado al Departamento de Santander por el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Santander a pesar de no ordenar la notificación del Ministerio Público en el auto que libro mandamiento de pago, conforme a la constancia de notificación visible a folio 53 del cuaderno principal, la Secretaría de la Corporación si lo notificó junto a la entidad demandada el día 20 de febrero de 2019.

Si bien el Tribunal Administrativo de Santander en el auto recurrido corrió traslado al Departamento de Santander por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa de conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP, y no advirtió que el término empezaba a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, ello no significa que el auto haya incurrido en alguna omisión que deba ser subsanada o adicionada, pues el término de los 25 días operaba en ese momento por virtud de la Ley, no porque así lo dispusiera la autoridad judicial, lo que significa que independientemente de que el Tribunal lo haya advertido expresamente en el auto que libro el mandamiento o no, aquel iba a computarse para efectos de empezar a correr el traslado de la demanda.

De conformidad con lo anterior no se dan los supuestos de la adición de la demanda del artículo 287 del Código General del Proceso que establece que “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término “

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Por lo anterior no se adicionará el auto del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago.

Los términos para contestar la demanda se reanudarán a partir de la ejecutoria del presente auto, es decir como a la fecha de interposición de la solicitud había transcurrido tres días de la notificación común del auto de mandamiento de ejecutoria, a partir de la ejecutoria del presente auto empezaría a correr un término de 23 días de traslado y 10 días para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que a folio 69 del cuaderno de medidas cautelares el Banco agrario mediante oficio UOE-2018-32577 del 17 de diciembre de 2018 informó que materializó la orden de embargo a partir del 17 de diciembre de 2018 por la suma de \$1.304.640, pero no puso a disposición los dineros embargados, se ordenará requerir al Banco Agrario, para que el término de tres (3) días ponga a disposición de éste Juzgado los dineros embargados.

Así mismo la apoderada del Departamento de Santander mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Santander, informa que mediante Resolución No 9478 del 25 de junio de 2019 el Departamento de Santander como sucesor procesal de la E.S.E HOSPITAL RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA, reconoció y ordenó el pago de \$1.883.020. Que una vez realizados los descuentos de ley (retención en la fuente y estampillas de pro cultura, pro electrificación, pro hospitales, pro adulto mayor y pro desarrollo), se puso a disposición del Tribunal Administrativo de Santander en la cuenta No 680011001001, la suma de \$1.487.368 con el número de título 468010001511513. Por lo anterior se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, se sirva poner a disposición del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, el título Judicial No 468010001511513, por valor de \$1.487.368, consignados por el Departamento de Santander en la cuenta No 680011001001 a favor del proceso ejecutivo radicado 68001-2331-000-2003-01471-00, advirtiendo al Tribunal que el proceso se encuentra cursando actualmente en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 26 de febrero de 2020, en cuanto concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

cautelares de fecha 29 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 26 de febrero de 2020, en cuanto ordenó de seguir adelante con la ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO ADICIONAR el auto del 29 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Los términos para contestar la demanda se reanudarán a partir de la ejecutoria del presente auto, es decir como a la fecha de interposición de la solicitud había transcurrido tres días de la notificación común del auto de mandamiento de ejecutoria, a partir de la ejecutoria del presente auto empezaría a correr un término de 23 días de traslado y 10 días para contestar la demanda.

QUINTO: REQUERIR al Banco Agrario, para que el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, ponga a disposición de éste Juzgado los dineros embargados a órdenes del proceso 68001-2331-000-2003-01471-00 que cursaba en el Tribunal Administrativo de Santander, los cuales según información suministrada mediante oficio UOE-2018-32577 del 17 de diciembre de 2018 equivalen a \$1.304.640, embargo que fue materializado a partir del 17 de diciembre de 2018.

SEXTO: OFICIAR al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, se sirva poner a disposición del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, el título Judicial No 468010001511513, por valor de \$1.487.368, consignados por el Departamento de Santander en la cuenta No 680011001001 a favor del proceso ejecutivo radicado 68001-2331-000-2003-01471-00. advirtiendo al Tribunal que el proceso se encuentra cursando actualmente en este Despacho.

SÉPTIMO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 26 de febrero de 2020 que concedió el recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares y ordenó allegar las copias del cuaderno de medidas para surtir el trámite de apelación, so pena de declararse desierto el recurso.

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NONVENO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co

juridica.villamizar508@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN –PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: EMERI SIERRA SOCHA Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
RADICADO: 680013333013 **2008-00200-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y sobre la formalización de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes,

I. ANTECEDENTES

De la liquidación del crédito

Las partes una vez se ordenó seguir adelante con la ejecución aportaron la liquidación de crédito, la cual fue modificada por la efectuada por el Despacho mediante auto del 25 de junio de 2018, estableciendo un capital adeudado por valor de \$ 420.228.983 más intereses moratorios por valor de \$ 525.009.984, para un total adeudado de \$ 945.238.967 hasta el 25 de junio de 2018.

Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la reliquidación del crédito en cuanto a los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2018 al 27 de febrero de 2019, liquidando por dicho período intereses por valor de \$68.470.251, que sumados a los \$945.238.967 de la liquidación anterior aprobada asciende a la suma de \$1.019.167.836. De la anterior liquidación se corrió traslado a las partes el 28 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante solo fue actualizada hasta el 27 de febrero de 2019, y se hace necesario formalizar la conciliación que está adelantando el Despacho con las partes, se realizará una nueva liquidación desde el 26 de junio de 2018 al 30 de junio de 2020, toda vez que ya se encuentra establecido el valor del capital y los intereses moratorios hasta el 25 de junio de 2018.

RADICADO 6800133330112008-0020000
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	26/06/2018	30/06/2018	5	\$ 420.228.983	0,07590%	\$ 1.594.769
2	1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 420.228.983	0,07500%	\$ 9.455.152
3	1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 420.228.983	0,07470%	\$ 9.417.332
4	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 420.228.983	0,07425%	\$ 9.360.601
5	1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 420.228.983	0,07350%	\$ 9.266.049
6	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 420.228.983	0,07320%	\$ 9.228.228
7	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 420.228.983	0,07290%	\$ 9.190.408
8	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 420.228.983	0,07200%	\$ 9.076.946
9	1/02/2019	30/02/2019	30	\$ 420.228.983	0,07400%	\$ 9.329.083
10	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 420.228.983	0,07275%	\$ 9.171.498
11	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
12	1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 420.228.983	0,07275%	\$ 9.171.498
13	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
14	1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 420.228.983	0,07275%	\$ 9.171.498
15	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
16	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
17	1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 420.228.983	0,07185%	\$ 9.058.036
18	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 420.228.983	0,07155%	\$ 9.020.215
19	1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 420.228.983	0,07125%	\$ 8.982.395
20	1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 420.228.983	0,07065%	\$ 8.906.753
21	1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 420.228.983	0,07170%	\$ 9.039.125
22	1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 420.228.983	0,07140%	\$ 9.001.305
23	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 420.228.983	0,07050%	\$ 8.887.843
24	1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 420.228.983	0,06870%	\$ 8.660.919
25	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 420.228.983	0,06840%	\$ 8.623.099
26	1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 420.228.983	0,06840%	\$ 8.623.099
27	1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 420.228.983	0,06900%	\$ 8.698.740
28	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 420.228.983	0,06930%	\$ 8.736.561
29	1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 420.228.983	0,06840%	\$ 8.623.099
30	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 420.228.983	0,06750%	\$ 8.509.637
31	1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 420.228.983	0,06615%	\$ 8.339.444
32	1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 420.228.983	0,06570%	\$ 8.282.713
33	1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 420.228.983	0,06645%	\$ 8.377.265
34	1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 420.228.983	0,06000%	\$ 7.564.122
35	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 420.228.983	0,06555%	\$ 8.263.803
36	1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 420.228.983	0,06525%	\$ 8.225.982
37	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 420.228.983	0,06525%	\$ 8.225.982
TOTAL INTERESES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021						\$ 320.693.546

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

Capital	\$ 420.228.983
Interés moratorio	\$ 525.009.984
Interés moratorio	\$ 320.693.546
TOTAL	\$ 1.265.932.513

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

De las audiencias de conciliación celebradas entre las partes

1.Audiencia de conciliación celebrada el 19 de diciembre de 2019

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

En la fecha referida se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, donde la entidad ejecutada HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA propuso para el pago de la obligación lo siguiente: 1. Iniciar a partir de enero de 2020 el pago de \$5.000.000 mensuales a los ejecutantes como abono a la deuda. 2. Disponer de todos los dineros que se entregaran al Hospital por cuenta de PASIVOCOL para cubrir esta obligación. 3. Los dineros superiores a \$10.000.000 que se recaudaren por concepto de recuperación de cartera se abonarían a la obligación. 4. Los dineros que se recibieran correspondientes a las cuentas maestras también ingresaría a esta obligación. 5. Solicitó negociación sobre los intereses de este proceso.

ii) El apoderado de la parte ejecutante, previa consulta con sus clientes se pronunció sobre la propuesta, así: 1. Aceptó la opción de negociación de los intereses, 2. solicitó que no solamente se pagaran \$5.000.000, sino que el primer pago a partir de enero de 2020 fuera superior en cuantía de \$7.000.000 a efectos de que los ejecutantes pudieran atender unas obligaciones crediticias que les aquejaban. 3. Consideró que la propuesta del ejecutante debía concretarse, definiendo cuántos serían los dineros que esperaban recibir de PASIVOCOL, cuentas maestras y recuperación de cartera, y en cuánto tiempo, pues advirtió que no estaba claro si estos dineros realmente los recibiría o no el Hospital.

Conforme lo anterior, el Despacho suspendió la audiencia para el día 3 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana a efectos de que la parte ejecutada pudiera respaldar probatoriamente el ingreso de los dineros que manifestó percibiría para pagar la obligación. 2. Propuso que se empezara a pagar a partir de enero las sumas propuestas por el Hospital y a cambio de ello el apoderado de la parte ejecutante se abstenía de radicar los oficios de embargo. 2. El apoderado de la parte ejecutante debía indicar si sus clientes estaban o no de acuerdo con la negociación de los intereses y de continuar percibiendo mensualmente el dinero que propuso el Hospital. 4. Indicó que los intereses no quedaban suspendidos como quiera que a la fecha no se había cerrado un acuerdo conciliatorio, de modo que aquellos serían liquidados hasta la fecha en que se impartiera el auto aprobatorio, aplicando el porcentaje que allí se negoció.

En síntesis, se acordó de manera provisional la no aplicación de las medidas de embargo, para lo cual la parte ejecutada se comprometió a pagar en el mes de enero de 2020 la suma de \$7 millones, y en adelante la suma de \$5.000.000 de

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

manera mensual, sin que esto significara que se estaban condonando intereses, pues para la suspensión del pago de intereses y el monto de la obligación que se iba a cobrar, se debía firmar el acuerdo definitivo.

La audiencia de conciliación fijada para el día 3 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M, fue reprogramada para el día 18 de marzo de la misma anualidad a las 2:30, ante solicitud presentada por la apoderada de la entidad ejecutada.

Habiéndose programado la reanudación de la audiencia de conciliación para el 18 de marzo de 2020, la misma no pudo efectuarse con ocasión de las medidas adoptadas a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la pandemia por el covid-19. En tal virtud se dispuso fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 28 de octubre de 2020 a las 8:30 de la mañana.

2. De la audiencia de conciliación del 28 de octubre de 2020

En la fecha referenciada se reanudó la audiencia de conciliación que se encontraba suspendida desde el 19 de diciembre de 2019 en donde se dejó consignado lo siguiente:

La apoderada de la ejecutada indicó que las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas para el recaudo de los dineros esperados, no fueron satisfactorias, pues por una parte el Departamento de Santander propuso la liquidación del Hospital. Por otra parte, el Ministerio de Salud frente al tema de Pasivocol no autorizó el giro de los dineros que se esperaban para el Hospital; únicamente aportó lo correspondiente al pago de nómina y gastos de funcionamiento. Por esta razón, la apoderada advirtió que el Hospital deseaba mantener las condiciones pactadas en el preacuerdo con la parte ejecutante, porque en este momento le era imposible otra alternativa de financiación.

El Representante Legal de la ESE Hospital San Rafael de Matanza expuso la situación financiera del Hospital para respaldar su postura frente a la propuesta de conciliación que se formuló. Refirió que actualmente se encontraba pendiente que la administración Municipal, quien es el ente responsable del Hospital apoyara con los recursos de los excedentes de las cuentas maestras, supeditado a que en el mes de marzo de 2021 el Hospital lograra ser catalogado como de alto riesgo

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

financiero. Señaló que los recursos que se giraron por parte del Ministerio de la Protección Social al Hospital eran para pagar salarios y no se les permitía pagar deudas judiciales, ni inversión. Informó que propuso ante la Junta Directiva del Hospital y ahora ante el Despacho, dejar de pagar un mes de salario a los empleados y con eso poder hacer un abono más grande a esta deuda ejecutiva.

El Despacho consideró que en relación con el excedente de las cuentas maestras a las que se aludió, seguía siendo un supuesto hipotético, contingente, supeditado a que el Hospital fuera calificado en riesgo financiero alto, entonces no podía aceptarse un acuerdo en relación con esos dineros porque no se tenía certeza que efectivamente iban a ser destinados para el pago de la condena. En cuanto a los \$52.000.000 que se cancelarían con sacrificio de la nómina del mes de los trabajadores de la ESE del Hospital, tampoco se consideró que fuera un acuerdo que pudiera ser aprobado porque vulneraría garantías mínimas relacionadas con los derechos fundamentales y laborales de los trabajadores consagrados en el art. 53 de la Constitución Política.

Así mismo afirmó que entendía que la situación financiera del Hospital era una falencia estructural que no podía atribuírsele al actual Gerente y que era un hecho que debía tener en cuenta para tomar una decisión en este proceso. Se consideró que a pesar del cambio de Gerencia se estaba cumpliendo el preacuerdo del año anterior.

También puso en consideración de las partes la siguiente fórmula de arreglo en este proceso:

1. Seguir recibiendo el pago de los \$5.000.000 millones mensuales como ha venido ocurriendo desde el mes de enero de 2020. Se advirtió que no se desconocía que fuera una suma ínfima frente a toda la totalidad de la condena adeudada, pero ante el problema estructural y financiero que tiene la entidad demandada, era la única forma que existía en este momento para responder frente a la obligación.

2. El Dr. Julián en calidad de Representante Legal del Hospital tendría el compromiso de gestionar para el 2021 los recursos de las cuentas maestras y dinero de Pasivocol.

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

3. Que si las partes estaban de acuerdo, no se daría por terminado el proceso, sino que se suspendería, así como los intereses de la deuda. Y si se venía cumpliendo el pago de las mensualidades correspondientes se estaría realizando una nueva audiencia para marzo 2021, fecha en que según señaló el Dr. Julián estaría calificándose el Hospital como entidad de alto riesgo para recibir los recursos que esperaba.

El apoderado de la parte ejecutante consideró que la formula presentada no podía ser aceptada como un acuerdo, pues se advertía que no había ingresos definitivos que respaldaran el pago total de la obligación. En ese entendido aceptó mantener el preacuerdo en los términos que propuso el Despacho; añadió una solicitud referida a que teniendo en cuenta que se habían recibido 8 pagos por \$5.000.000 y entendiendo que aun así el mismo Gerente reconocía que no se estaban pagando puntualmente, los ejecutantes querían que esa suma se aumentara a \$7.000.000 mientras se concretaba el acuerdo planteado siempre que la entidad obtuviera la plata que se esperaba. Estuvo de acuerdo en que se suspendiera el proceso y no seguir adelante con las medidas cautelares decretadas. Solicitó se coadyuvara la gestión que ha realizado el gerente ante el Departamento de Santander para obtener los recursos a los que se aspiraba. Refirió que en el año 2021 conforme transcurrieran las expectativas del Hospital de recibir recursos se evaluaría nuevamente el acuerdo.

El Despacho consideró razonable la solicitud que hacían los ejecutantes de aumentar el valor que se seguiría pagando mes a mes a una suma de \$7.000.000, si se tenía en cuenta lo gravosas que resultaban las otras alternativas para obtener el pago de la obligación como un embargo a la entidad, por eso se invitó a la parte ejecutada a considerar esta oferta. Frente a la petición de coadyuvancia a la solicitud que hizo la parte ejecutante al Departamento de Santander, se requirió al apoderado para que aportara los oficios que mencionó para estudiarlos y si era del caso se fijaría nueva fecha para audiencia con el fin de oficiar y vincular al Departamento de Santander; sin embargo, era necesario hacer un estudio al respecto. En relación con los intereses reiteró que conforme al preacuerdo anterior aceptaba rebajar la suma de \$245.000.000 y la suspensión de los intereses moratorios que se causaran a partir del primer preacuerdo celebrado el 19 de diciembre de 2019. Lo anterior atendiendo que para dicha fecha la liquidación de crédito ascendía a \$945.000.000.

RADICADO: 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

El Representante Legal del Hospital manifestó que en relación con el compromiso de los \$7.000.000 debía ponerlo en discusión ante la Junta Directiva para que fuera avalado a partir de la vigencia 2021. Indicó que se harían las gestiones para que en el 2021 el Hospital fuera declarado de alto riesgo y se obtuvieran recursos para el pago.

Una vez realizadas las intervenciones, el Despacho dispuso 1.Mantener el preacuerdo en los términos ya referidos, lo cual representa que el Hospital continúe pagando la suma de \$5.000.000 mensuales a la parte ejecutante quien se mantiene en la condonación de intereses en suma de \$245.000.000, sujeto a la renegociación que pueda lograrse en el año 2021 2.Suspender la audiencia por el término de un mes, a efectos de que el Hospital se pronunciara sobre la propuesta de la parte ejecutante de aumentar el pago mensual a \$7.000.000 a partir de la vigencia de enero 2021. Advirtió el Despacho que esa sería la condición para aceptar un acuerdo, pues resultaba razonable y beneficioso para ambas partes. Se advirtió que estos preacuerdos eran vinculantes y su acatamiento era imperioso para evidenciar el ánimo conciliatorio de las partes.

3.De la audiencia de conciliación del 18 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se fijó el 18 de diciembre de la misma anualidad para continuar con la audiencia de conciliación. Una vez celebrada la audiencia en la fecha programada el Representante Legal de la entidad se comprometió a cancelar la suma de \$6.000.000 mensuales a partir de enero de 2021.

Una vez señalado lo anterior, el Despacho consideró que el acuerdo consistía en la condonación de intereses con un capital fijo de \$700.000.000, y a partir del 2021 y hasta por 12 meses se pagaría la suma mensual de \$6.000.000, y posteriormente se fijaría una nueva fecha para mejorar las condiciones de pago, ya fuera en una o varias cuotas.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que hacía un año se había hecho un acuerdo provisional de aceptar un pago mensual de \$5.000.000 y una rebaja de \$245.000.000 frente a la liquidación que había en ese momento aprobada desde el año 2018 y que quedaba en \$700.000.000.

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

Que esa propuesta se hizo para que se recibieran los \$5.000.000 mientras se resolvía el pago de los \$700.000.000, no obstante, a la fecha de la audiencia, diciembre de 2020 la condena ya iba en más de \$1.200.000.000.

Refirió que aceptaba recibir los \$6.000.000 con la aclaración que el Representante Legal del Hospital hacía “unos días son exactos otros no”, y que el planteamiento sería que esa rebaja de todos los intereses, incluidos los de la actualización a la fecha de la audiencia, partirían de los \$700.000.000, hasta el momento en que puedan consolidar el pago, es decir que esos 5 o 6 millones que se están recibiendo son parte de la compensación de ese plazo que se le está dando a la entidad para que resuelva su problema, y que precisamente se había dado con esa intención porque se estaba a la expectativa de los 300 o 400 millones que se iban a recibir.

Que sus clientes inicialmente habían aceptado que se pagaran los \$5.000.000 millones mensualmente, y se mantenían en los 700 millones siempre y cuando se pagaran en un año. Aduce que ellos hicieron un acuerdo provisional para que rebajaban esos intereses de la liquidación del 2018 y que aceptaban provisionalmente ese abono de \$5 millones para consolidar los \$700 millones, pero a la fecha de la audiencia ya se venció el término y no se han pagado los \$700 millones.

El Despacho dispuso que para la protección de los derechos fundamentales de los ejecutantes y con el fin de evitar el detrimento patrimonial de la entidad ejecutada, se tenía que seguir garantizando el recibo del pago mensual establecido de \$6.000.000, y lograr abonos significativos al capital, lo anterior teniendo en cuenta la dificultad para lograr la liquidación del Hospital. Así mismo se consideró necesario establecer el capital frente al cual se empezaría a descontar los 6 millones mensuales de abono.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que era su deber ético hablar con sus clientes, sin embargo, su planteamiento personal sería que se continuara con el abono para que la entidad fuera amortizando el crédito de los \$700 millones, pero que dicho capital fuera actualizado anualmente.

Con relación a lo anterior, el Despacho consideró acertada la propuesta de la parte ejecutante en el sentido que los dineros cancelados mensualmente sirvan

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

de abono al capital de \$700 millones, pero que el mismo sea actualizado anualmente.

El apoderado de la parte ejecutante planteó que se debía realizar un ajuste anual para el aumento de la cuota y para el reajuste del capital.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada manifestó que ese reajuste anual tanto en la cuota como en el capital era un inconveniente fiscal, pues estaban subsistiendo por si solos, por lo que solicitó se manejara una cifra cierta sin aumento, y más bien se pueda aumentar el abono año a año.

El Despacho solicitó al apoderado de la parte ejecutante plantear la fórmula de arreglo con sus clientes, y advirtió la actualización del capital no puede estar sujeta a acuerdo entre las partes, sino que lo impone la ley y debe hacerse conforme al IPC, para corregir el efecto inflacionario de la moneda, razón por la cual los 700 millones deben ser ajustados año a año, para lo cual se le solicitará al contador una proyección del pago.

De la solicitud de formalización de la conciliación

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 16 de junio de 2021, solicita la formalización de la conciliación.

1. Refiere que tal y como consta en la audiencia celebrada el día 18 de diciembre del 2020, sus representados, propusieron que para conciliar la ejecución del crédito se fijara como valor del mismo la suma de 700 millones de pesos, los cuales debían ser cancelados de manera mensual, por un monto de 7 millones de pesos, valor, que debía ser actualizado anualmente, con el propósito de mantener el poder adquisitivo del dinero.

2. Manifiesta que sus representados aceptan el acuerdo, condicionado a que los pagos se hagan de manera mensual y en el día o plazo fijado, ya que los pagos anteriores no fueron cancelados dentro de los plazos acordados, pues para la vigencia 2020 la parte ejecutada pagó la cuota de septiembre y octubre en el mes de diciembre, y las de noviembre y diciembre en el mes de febrero de 2021. Frente a los pagos de la vigencia 2021, al 15 de junio de 2021 la parte ejecutada

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

adeuda los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, lo cual desmotiva a los demandantes para la firma de la conciliación.

3. Aduce que de igual manera aceptarían el acuerdo, si la cuota se aumenta anualmente a través de una actualización; así mismo, hasta tanto no se formalicen los términos del acuerdo, los dineros pagados por el demandado y recibidos por los demandantes no serán tenidos en cuenta para abonar al monto total del acuerdo. Por último, la parte demandada deberá fijar un plazo para el pago del crédito, esto es, mediante el abono de valores diferentes a las cuotas acordadas.

4. Manifiesta que para la fecha de la audiencia celebrada había solicitado la actualización del crédito por un monto de \$ 1.119.885.011,35, lo cual refleja que sus representados están rebajando aproximadamente la suma de 420 millones de pesos por concepto de intereses, razón por la cual le manifestaron que el acuerdo se condiciona al pago puntual de las cuotas, y que de no ser así exigirían la materialización de las medidas cautelares decretadas y no practicadas.

5. Señala el apoderado que la fórmula de arreglo que se puede consolidar será la siguiente: (i) el monto a conciliar será la suma de 700 millones de pesos, el cual será cancelado por el demandado mediante cuotas mensuales vencidas de 7 millones de pesos dentro de los 5 días hábiles del mes siguiente al vencimiento, y a partir de la firma del acuerdo, (ii) La cuota de 7 millones deberá ser actualizada anualmente con el propósito de que la misma no pierda su poder adquisitivo. El no pago de dos cuotas o más en el plazo fijado en el acuerdo conciliatorio dará lugar a la materialización de las medidas cautelares decretadas por el despacho, (iii) así mismo el demandado perderá el descuento que por concepto de intereses moratorios haya hecho a la parte demandante para la suscripción del acuerdo de conciliación, por lo que deberá cancelar la totalidad del crédito, de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho a que haya lugar de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de junio de 2021, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncie al respecto, sobre los términos establecidos por los demandantes para la suscripción del

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

acuerdo, explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo acordado de manera provisional en la audiencia del 18 de diciembre de 2020, pagando al demandante las cuotas mensuales acordadas en los plazos fijados.

FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de formalizar el acuerdo entre las partes, el día viernes 2 de julio de 2021 a las 8:00 am. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$1.265.932.513** con corte al 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de junio de 2021, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncie al respecto, sobre los términos establecidos por los demandantes para la suscripción del acuerdo, explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo acordado de manera provisional en la audiencia del 18 de diciembre de 2020, pagando al demandante las cuotas mensuales acordadas en los plazos fijados.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de formalizar el acuerdo entre las partes, el día **viernes 2 de julio de 2021 a las 2:00 pm.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

RADICADO 6800133330112008-0020000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

hospitalmatanza05@yahoo.com.
monja15082@gmail.com



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar liquidación de crédito. Bucaramanga, 22 de junio de 2021

EDGAR EDUARDO PINILLA HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ZORAIDA HERNÁNDEZ DE AGREDO con cédula de ciudadanía No 37.808.465
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
RADICADO: 680013333013**2014-00164-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso.

I. ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2019, mediante memorial recibido por el Despacho, la parte ejecutante allega liquidación en donde actualiza a octubre de 2019 el valor ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia por concepto de intereses moratorios no pagados por la UGPP equivalente a \$24.153.272,22, los cuales fueron liquidados desde 17 de enero de 2008 al 25 de abril de 2011, para lo cual aplica la fórmula financiera de actualización.

$$RH = \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} = \frac{103,26 \text{ (oct/19)}}{74,86 \text{ (abril/11)}} = 1,37 \times \$24.153.272,32 = \$33.089.983,07$$

La parte ejecutada mediante memorial radicado el 5 de noviembre de 2019 recorrió el traslado oponiéndose a la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que a su criterio la misma presenta inconsistencias, pues los intereses moratorios se debieron liquidar sobre las mesadas atrasadas

RADICADO 6800133330132014-00164-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ZORAIDA HERNÁNDEZ DE AGREDO
DEMANDADO: UGPP

indexadas desde la prescripción y/o efectividad según corresponda, hasta la fecha de la ejecutoria que impuso la condena y no sobre el valor neto pagado.

Refiere que al verificar el caso concreto, se evidencia que dicho capital asciende a la suma de \$15.522.7814. Que en el presente caso la sentencia cobró ejecutoria el 16 de enero de 2008, y la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia a través de apoderado judicial el 21 de febrero de 2008, y a pesar de que el demandante no presentó la solicitud en debida forma según los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A, la UGPP mediante Resolución PAP 315575 del 30 de diciembre de 2010, dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en la que se advirtió al interesado que debía aportar la declaración extra juicio de no inicio de proceso ejecutivo por las sumas pretendidas en el proceso objeto de cumplimiento, con el fin de proceder a la liquidación y pago del retroactivo.

Que en virtud de lo anterior, la parte actora sólo atendió la solicitud requerida hasta el día 1 de marzo de 2011, aportando la declaración extra juicio solicitada, razón por la cual la entidad procedió a realizar la liquidación y pago del retroactivo de la suma adeudada, reportando lo pertinente en la nómina del 31 de marzo de 2011.

Refiere que teniendo en cuenta que el documento fue aportado por el demandante el 1 de marzo de 2011, solo hasta esa fecha la administración entiende que se presentó en debida forma la solicitud de cumplimiento, pues antes la misma, se encontraba en imposibilidad para liquidar en retroactivo a que tenía derecho la demandante.

Manifiesta que por lo anteriormente expuesto, no es posible liquidar los intereses moratorios de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, pues conforme la normativa prevista para el efecto, ante la no presentación oportuna y en debida forma de la solicitud de cumplimiento, operó la cesación de intereses moratorios, correspondiendo únicamente a la suma de \$2.472.384,39.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago por la suma de \$24.153.272,32 a favor de la señora ZORAIDA HERNÁNDEZ AGREDO y en

RADICADO 6800133330132014-00164-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ZORAIDA HERNÁNDEZ DE AGREDO
DEMANDADO: UGPP

contra de la UGPP, equivalente a intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho causados desde el 17 de enero de 2008 al 25 de abril de 2011. La anterior suma debía ser indexada hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

El 17 de octubre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 13 de junio de 2019.

Con relación a la objeción presentada por la parte ejecutada, cabe señalar que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establecía.

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...).”

En el presente caso la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2008, y la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 21 de febrero de 2008, tal y como lo afirma la apoderada de la UGPP, lo que significa que la solicitud se presentó dentro del término establecido en la norma para solicitar el pago de la sentencia.

Con relación a los documentos que se deben acompañar con dicha solicitud, tal y como se observa en la Resolución PAP 031575 del 30 de diciembre de 2010, por medio de la cual se reliquida la pensión de la ejecutante en cumplimiento de la sentencia que sirve de base en esta ejecución, se puede establecer claramente que el apoderado de la parte ejecutante para el cumplimiento del fallo allegó los documentos necesarios para el pago que no era otro que la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2007, ejecutoriada el 16 de enero de 2008

Resulta importante señalar que la parte ejecutante radicó la solicitud de pago el 21 de febrero de 2008 dentro del término de los seis (6) meses y con la documentación requerida, sin embargo, la entidad ejecutada dejó transcurrir un término de 34 meses y 9 días para expedir la resolución de cumplimiento,

RADICADO 6800133330132014-00164-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ZORAIDA HERNÁNDEZ DE AGREDO
DEMANDADO: UGPP

supeditando la inclusión en nómina y pago de la misma, a que la parte demandante allegara una declaración extrajuicio donde manifestara que no había adelantado el cobro por otra vía, en este caso el proceso ejecutivo, cuando el mismo artículo 177 habilitaba al demandante para ejecutar la sentencia trascurridos 18 meses después de su ejecutoria, y en el presente caso ya habían transcurrido 34 meses y 9 días.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante aportó el respectivo documento, sin ser un requisito indispensable para el pago, pues la entidad estaba obligada al cumplimiento de la sentencia en los términos ordenados, una vez ejecutoriada, con el fin de no generar la causación de intereses moratorios, no obstante, una vez efectuó la liquidación y realizó el pago mediante consignación, desconoció la totalidad de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que realizó el pago.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada, al manifestar que en el presente caso se configura la cesación de intereses moratorios de manera parcial.

Sin perjuicio de lo anterior, para el Despacho dichos argumentos expuestos en la objeción, debieron ser formulados mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y objeto del recurso de apelación contra la sentencia, lo que no se hizo, razón por la cual en este estado procesal lo único que le corresponde a las partes es allegar la liquidación, objetarla si presenta alguna inconsistencia en sus fórmulas, y al Despacho decidir sobre su aprobación o improbación.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante actualizó el valor del crédito al mes de octubre de 2019, en ese sentido, procede el Despacho a modificar y actualizar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza desde el mes de abril de 2011 al mes de junio de 2021, revisando previamente la liquidación de intereses presentada por el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda.

Observa el Despacho que la parte ejecutante liquida los intereses moratorios mes a mes desde el 17 de enero de 2008 al 25 de abril de 2011, dando un valor

RADICADO 6800133330132014-00164-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ZORAIDA HERNÁNDEZ DE AGREDO
 DEMANDADO: UGPP

de \$24.153.272,32, sobre el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, supeditado a que se estableciera el valor real al momento de la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación de intereses moratorios por el Despacho con el Apoyo de la profesional contable del Tribunal Administrativo de Santander, aplicando la Tabla de la Superintendencia Financiera tenemos lo siguiente.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
17-ene-08	31-mar-08	74	\$ 26.814.288,83	0,08115%	\$ 1.610.225
1-abr-08	30-jun-08	90	\$ 26.814.288,83	0,08145%	\$ 1.965.621
1-jul-08	30-sep-08	90	\$ 26.814.288,83	0,08010%	\$ 1.933.042
1-oct-08	31-dic-08	90	\$ 26.814.288,83	0,07845%	\$ 1.893.223
1-ene-09	31-mar-09	90	\$ 26.814.288,83	0,07650%	\$ 1.846.164
1-abr-09	30-jun-09	90	\$ 26.814.288,83	0,07590%	\$ 1.831.684
1-jul-09	30-sep-09	90	\$ 26.814.288,83	0,07035%	\$ 1.697.747
1-oct-09	31-dic-09	90	\$ 26.814.288,83	0,06555%	\$ 1.581.909
1-ene-10	31-mar-10	90	\$ 26.814.288,83	0,06150%	\$ 1.484.171
1-abr-10	30-jun-10	90	\$ 26.814.288,83	0,05850%	\$ 1.411.772
1-jul-10	30-sep-10	90	\$ 26.814.288,83	0,05730%	\$ 1.382.813
1-oct-10	31-dic-10	90	\$ 26.814.288,83	0,05460%	\$ 1.317.654
1-ene-11	31-mar-11	90	\$ 26.814.288,83	0,05955%	\$ 1.437.112
1-abr-11	25-abr-11	25	\$ 26.814.288,83	0,06690%	\$ 448.469
TOTAL INTERESES A 25 DE ABRIL DE 2011					\$ 21.841.606

Así las cosas, actualizando el anterior valor a junio 30 de 2021 tenemos:

$$RH = \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}} = \frac{104,84 \text{ (junio/21)}}{74,86 \text{ (abril/11)}} = 1,4004 \times \$21.841.606 = \$30.586.985,04$$

El resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de junio de 2021, asciende a la suma de \$30.586.985,04.

Así las cosas, se modificará la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 6800133330132014-00164-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ZORAIDA HERNÁNDEZ DE AGREDO
DEMANDADO: UGPP

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$30.586.985,04 con corte al 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar liquidación de crédito. Bucaramanga, 22 de junio de 2021

EDGAR EDUARDO PINILLA HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: HELIODORO GELVEZ LAGUADO con cédula de ciudadanía No 13.805.501
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
RADICADO: 6800133330132014-00306-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso.

I. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2021, mediante memorial recibido por el Despacho, la parte ejecutante allega liquidación en donde actualiza a febrero de 2021 el valor ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia por concepto de intereses moratorios no pagados por la UGPP equivalente a \$29.518.946,37, los cuales fueron liquidados desde 12 de abril de 2011 al 26 de noviembre de 2012, para lo cual aplica la fórmula financiera de actualización

$$RH = \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} = \frac{105,91 \text{ (feb/21)}}{77,97 \text{ (nov/12)}} = 1,35 \times \$29.518.946,37 = \$39.850.577,59$$

La parte ejecutada mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2021 describió el traslado oponiéndose a la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que a su criterio la misma las sumas que pretende el demandante distan en extrema medida de lo que fue ordenado por los fallos de primera y segunda instancia de cuyo proceso emana el título ejecutivo, por lo que no son sumas que hayan sido objeto de contradicción.

RADICADO 6800133330132014-00306-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HELIODORO GELVEZ LAGUADO
DEMANDADO: UGPP

Manifiesta que la suma fijada en el proceso ejecutivo por concepto de intereses moratorios asciende a \$29.518.946.37, por lo anterior y conforme la Ley no hay lugar a indexación como lo sugiere el apoderado del ejecutante en atención a que va en contravía de la prohibición contemplada en la regla 4 del artículo 1617 y el artículo 2235 del Código Civil.

Que revisada la Base Inventario Sentencias y Fallos de la UGPP se encuentra ordenada por concepto de intereses moratorios la suma de \$6.007.428 con ocasión a la Resolución RDP 041046 de 2018 y \$13.923.223.43 (RDP 028234 de 2020), estando el pago sujeto a disponibilidad presupuestal, para un total de \$19.930.651,43.

Aduce que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (11 de abril de 2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso octubre de 2012), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Por lo anterior solicita se desestime la liquidación realizada por el demandante, pues incurre en cálculos errados, y, en consecuencia, aprobar la liquidación que adjunta la Entidad, por cuanto se ajusta a derecho.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.897.104.44 a favor del señor HELIODORO GELVEZ LAGUADO y en contra de la UGPP, equivalente a intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho causados desde el 12 de abril de 2011 al 26 de noviembre de 2012.

Posteriormente mediante auto del 22 de mayo de 2015 se corrigió el mandamiento de pago indicando que la suma era de \$29.518.946.37.

En audiencia del 5 de octubre de 2017 este Despacho profirió sentencia declarando no probada la excepción de pago total de la obligación y prescripción, y ordenó seguir adelante la ejecución. El Tribunal Administrativo de Santander en fallo del 10 de junio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia como quiera que si bien se cumplió la orden de reliquidación no se dio cumplimiento al pago de intereses.

RADICADO 6800133330132014-00306-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HELIODORO GELVEZ LAGUADO
DEMANDADO: UGPP

En el presente caso para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta el valor total reconocido por concepto de reliquidación a favor del demandante con ocasión de la sentencia, en este caso la suma de \$60.678.071. El período para liquidar los intereses es el comprendido entre el 12 de abril de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de noviembre de 2012, día anterior al pago.

Teniendo en cuenta que el valor total de los intereses fue liquidado hasta el año 2012, y el mismo no puede generar nuevos intereses, resulta claro para el Despacho que dicha suma debe ser actualizada a valor presente, pues desde la fecha en que se liquidaron han transcurrido más de ocho (8) años, donde dicho valor ya no es el mismo por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, como lo manifiesta el apoderado ejecutante.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada, al objetar la liquidación presentada por el demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, para el Despacho dichos argumentos expuestos en la objeción, debieron ser formulados mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y objeto del recurso de apelación contra la sentencia, lo que no se hizo, razón por la cual en este estado procesal lo único que le corresponde a las partes es allegar la liquidación, objetarla si presenta alguna inconsistencia en sus fórmulas, y al Despacho decidir sobre su aprobación o improbación.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante actualizó el valor del crédito al mes de febrero de 2021, en ese sentido, procede el Despacho a modificar y actualizar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza desde el mes de abril de 2011 al mes de junio de 2021, revisando previamente la liquidación de intereses presentada por el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda.

Observa el Despacho que la parte ejecutante liquida los intereses moratorios mes a mes desde el 12 de abril de 2011 al 26 de noviembre de 2012, dando un valor de \$29.518.946,37, sobre el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, supeditado a que se estableciera el valor real al momento de la liquidación del crédito.

RADICADO 6800133330132014-00306-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HELIODORO GELVEZ LAGUADO
DEMANDADO: UGPP

Realizada la liquidación de intereses moratorios por el Despacho con el Apoyo de la profesional contable del Tribunal Administrativo de Santander, aplicando la Tabla de la Superintendencia Financiera tenemos lo siguiente.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
12-abr-11	30-jun-11	79	\$ 60.678.071,57	0,06690%	\$ 3.206.897
1-jul-11	30-sep-11	90	\$ 60.678.071,57	0,07020%	\$ 3.833.641
1-oct-11	31-dic-11	90	\$ 60.678.071,57	0,07290%	\$ 3.981.088
1-ene-12	31-mar-12	90	\$ 60.678.071,57	0,07470%	\$ 4.079.387
1-abr-12	30-jun-12	90	\$ 60.678.071,57	0,07665%	\$ 4.185.877
1-jul-12	30-sep-12	90	\$ 60.678.071,57	0,07785%	\$ 4.251.409
1-oct-12	25-nov-12	55	\$ 60.678.071,57	0,07800%	\$ 2.603.089
TOTAL INTERESES A 25 DE NOVIEMBRE DE 2012					\$ 26.141.387

Así las cosas, actualizando el anterior valor a junio 30 de 2021 tenemos:

$$RH = \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}} = \frac{104,84 \text{ (junio/21)}}{77,98 \text{ (nov/12)}} = 1,3444 \times \$26.141.387 = \$35.144.480,68$$

El resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de junio de 2021, asciende a la suma de \$35.144.480,68

Así las cosas, se modificará la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y la parte ejecutada, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$35.144.480,68 con corte al 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

RADICADO 6800133330132014-00306-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HELIODORO GELVEZ LAGUADO
DEMANDADO: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ con
cédula de ciudadanía No 91.526.385 y otros
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYON
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00024- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Los señores **RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ**, en nombre propio y en representación de la menor **GREICY MILDRED QUINTERO ALDANA**; **GLORIA PRADA QUINTERO** en nombre propio, **EDILMA QUINTERO HERNANDEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **RICHARD ANDRES RUEDA QUINTERO**; **JEISON STIVEN RUEDA QUINTERO** en nombre propio; **MILTON PRADA QUINTERO**, en nombre propio, formulan demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DEL PLAYÓN**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada mediante sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00024-00, providencias dentro de las cuales se condenó a la entidad ejecutada pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, así como *“las decisiones en firme proferidas*

en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal**”.*

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”¹.*

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se condenó al Municipio del Playón al pago de perjuicios.
- Sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Santander, que confirmó la sentencia de primera instancia.
- Constancia de ejecutoria del 24 de abril de 2019
- Acta de conciliación de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330132015-00024-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYON

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del **MUNICIPIO DEL PLAYÓN**.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra del **MUNICIPIO DEL PLAYÓN**, por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$204.417.350)** por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA², al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ, GREICY MILDRED QUINTERO ALDANA, GLORIA PRADA QUINTERO, EDILMA QUINTERO HERNANDEZ, RICHARD ANDRES RUEDA QUINTERO, JEISON STIVEN RUEDA QUINTERO y MILTON PRADA QUINTERO** y en contra del **MUNICIPIO DEL PLAYÓN**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$204.417.350)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia la Ley 1437 de 2011

- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA³, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DEL PLAYÓN**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DEL PLAYÓN**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

³ Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia la Ley 1437 de 2011

RADICADO 6800133330132015-00024-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYON

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNÁL**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.745.154 de Bucaramanga y T.P. No 130.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

abgsamuelv@gmail.com
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAFAEL PAÉZ FLOREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: 680013333013 2015-00121- 00

I. ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo de la UGPP y a favor del señor RAFAEL PAÉZ FLOREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 2 de diciembre de 2016.

En el numeral quinto de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

A través de memorial recibido en el correo del Despacho el 3 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el impuso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 17 de marzo de 2021 el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de segunda instancia, fijó las costas y requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia,

RADICADO 6800133330132015-00121-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAFAEL PAEZ FLOREZ
EJECUTADO: UGPP

alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la UGPP para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00150- 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2020, la parte ejecutante solicita la aprobación de la liquidación del crédito.

Una vez cumplido el traslado correspondiente, la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN guardó silencio al respecto.

De la Liquidación del crédito

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, que revocó la sentencia del 22 de junio de 2012 proferida por este Juzgado.

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se condenó a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN a:

“(…) SEGUNDO: CONDENAR al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONES y ZORAIDA ACOPISTA MARÍN en su condición de padres de JUAN SEBASTIAN VANEGAS ACOSTA la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia a cada uno de ellos y a los menores SONIA SMITH BARRERA ACOSTA, RONAL ALEXIS BARRERA ACOSTA y WENDY CATERYNE BARRERA ACOSTA en calidad de hermanos de JUAN SEBASTIAN VANEGAS ACOSTA y representados por ZORAIDA ACOSTA MARÍN en

condición de madre, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia para cada uno de ellos (...)"

En atención a las condenas impuestas, y tomando como base para la liquidación de las mismas el salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria de las sentencias¹, esto es, para el año 2013, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$589.500), tenemos un capital discriminado de la siguiente manera:

DEMANDANTE	CONCEPTO	CONDENA A FAVOR EN SALARIOS MINIMOS	CAPITAL ADEUDADO
PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONES	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000
ZORAIDA ACOSTA MARIN	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000
SONIA SMITH BARRERA ACOSTA	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
RONAL ALEXIS BARRERA ACOSTA	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
WENDY CATERYNE BARRERA ACOSTA	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
TOTAL CONDENA		350	\$ 206.325.000

Con relación a los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 24 de julio de 2013 y hasta el 22 de junio de 2021.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
24-jul-13	30-sep-13	67	\$ 206.325.000	0,0761%	\$ 10.512.981
1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 206.325.000	0,0744%	\$ 13.815.522
1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 206.325.000	0,0738%	\$ 13.704.107
1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 206.325.000	0,0737%	\$ 13.676.253
1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 206.325.000	0,0726%	\$ 13.481.276
1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 206.325.000	0,0722%	\$ 13.397.714
1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 206.325.000	0,0723%	\$ 13.425.568
1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 206.325.000	0,0728%	\$ 13.509.129
1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 206.325.000	0,0725%	\$ 13.453.422
1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 206.325.000	0,0726%	\$ 13.481.276
1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 206.325.000	0,0738%	\$ 13.704.107
1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 206.325.000	0,0768%	\$ 14.261.184
1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 206.325.000	0,0795%	\$ 14.762.554
1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 206.325.000	0,0818%	\$ 15.180.362
1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 206.325.000	0,0830%	\$ 15.403.193

¹ 23 de julio de 2013, según se evidencia a folio 8 del expediente.

RADICADO 6800133330132015-00150-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
 EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 206.325.000	0,0828%	\$ 15.375.339
1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 206.325.000	0,0816%	\$ 10.101.672
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 206.325.000	0,0800%	\$ 4.951.800
1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 206.325.000	0,0789%	\$ 4.883.713
1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 206.325.000	0,0782%	\$ 4.837.290
1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 206.325.000	0,0776%	\$ 4.800.151
1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 206.325.000	0,0773%	\$ 4.781.582
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 206.325.000	0,0785%	\$ 4.855.859
1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 206.325.000	0,0773%	\$ 4.781.582
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 206.325.000	0,0767%	\$ 4.744.443
1-may-18	31-may-18	30	\$ 206.325.000	0,0765%	\$ 4.735.159
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 206.325.000	0,0759%	\$ 4.698.020
1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 206.325.000	0,0750%	\$ 4.642.313
1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 206.325.000	0,0747%	\$ 4.623.743
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 206.325.000	0,0743%	\$ 4.595.889
1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 206.325.000	0,0735%	\$ 4.549.466
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 206.325.000	0,0732%	\$ 4.530.897
1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 206.325.000	0,0729%	\$ 4.512.328
1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 206.325.000	0,0720%	\$ 4.456.620
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 206.325.000	0,0740%	\$ 4.580.106
1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 206.325.000	0,0728%	\$ 4.503.043
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 206.325.000	0,0726%	\$ 4.493.759
1-may-19	31-may-19	30	\$ 206.325.000	0,0728%	\$ 4.503.043
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 206.325.000	0,0726%	\$ 4.493.759
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 206.325.000	0,0725%	\$ 4.484.474
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 206.325.000	0,0726%	\$ 4.493.759
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 206.325.000	0,0726%	\$ 4.493.759
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 206.325.000	0,0719%	\$ 4.447.335
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 206.325.000	0,0716%	\$ 4.428.766
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 206.325.000	0,0713%	\$ 4.410.197
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 206.325.000	0,0707%	\$ 4.373.058
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 206.325.000	0,0717%	\$ 4.438.051
1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 206.325.000	0,0714%	\$ 4.419.482
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 206.325.000	0,0705%	\$ 4.363.774
1-may-20	31-may-20	30	\$ 206.325.000	0,0687%	\$ 4.252.358
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 206.325.000	0,0684%	\$ 4.233.789
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 206.325.000	0,0684%	\$ 4.233.789
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 206.325.000	0,0690%	\$ 4.270.928
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 206.325.000	0,0693%	\$ 4.289.497
1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 206.325.000	0,0684%	\$ 4.233.789
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 206.325.000	0,0675%	\$ 4.178.081
1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 206.325.000	0,0662%	\$ 4.094.520
1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 206.325.000	0,0657%	\$ 4.066.666
1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 206.325.000	0,0665%	\$ 4.113.089
1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 206.325.000	0,0600%	\$ 3.713.850
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 206.325.000	0,0656%	\$ 4.057.381
1-may-21	31-may-21	30	\$ 206.325.000	0,0653%	\$ 4.038.812
1-jun-21	22-jun-21	22	\$ 206.325.000	0,0653%	\$ 2.961.795
TOTAL INTERESES A JUNIO 22 DE 2021					\$ 434.891.216

RADICADO 6800133330132015-00150-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

Capital	\$ 206.325.000
Interés moratorio	\$ 434.891.216
TOTAL	\$ 641.216.216

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DEMANDANTE	CONCEPTO	CONDENA A FAVOR EN SALARIOS MINIMOS	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES DE MORA
PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONES	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000	\$ 124.254.633
ZORAIDA ACOSTA MARIN	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000	\$ 124.254.633
SONIA SMITH BARRERA ACOSTA	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.127.317
RONAL ALEXIS BARRERA ACOSTA	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.127.317
WENDY CATERYNE BARRERA ACOSTA	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.127.317
TOTAL CONDENA		350	\$ 206.325.000	\$ 434.891.216
TOTAL ADEUDADO			\$ 641.216.216	

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$641.216.216** desde el 24 de julio de 2013 al 22 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **02 de julio de**

RADICADO 6800133330132015-00150-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

2021 a las 3:00 pm. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

abogadoalbarracin@hotmail.com
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
hospigiron@yahoo.es



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013 2015-00717- 01

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2020 y 24 de marzo de 2021, presenta la liquidación del crédito y solicita su aprobación

De la Liquidación del crédito

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, confirmada por el Consejo de Estado el 22 de mayo de 2013

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dispuso lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: CONDENASE solidariamente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS. DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA a pagar las siguientes sumas de dinero a los demandantes por concepto de PERJUICIOS LABORALES por ellos padecidos a consecuencia de la muerte del joven MANUEL GUILLERMO SANDOVAL en las circunstancias descritas en esta providencia.

-Para **JOSÉ LAURENCIO SANDOVAL** y **CEFORA SOLANO** padres de la víctima el valor equivalente a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS** para cada uno.

-Para **MARÍA DEL CARMÉN GÓMEZ** abuela de la víctima el valor equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS**.

-Para **ARNULFO, GERMÁN, LIBARDO, MIRIAM, EDELMIRA y CEFORASANDOVAL SOLANO** hermanos de la víctima el valor equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS** para cada uno.

TERCERO: La Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** debe responder como llamado en garantía del demandado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS**, dentro de los límites y presupuestos del valor asegurado (...)"

En atención a las condenas impuestas, y tomando como base para la liquidación de las mismas el salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria de las sentencias¹, esto es, para el año 2013, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$589.500), tenemos un capital discriminado de la siguiente manera:

DEMANDANTE	CONCEPTO	CONDENA A FAVOR EN SALARIOS MINIMOS	CAPITAL ADEUDADO
JOSÉ LAURENCIO SANDOVAL	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000
CEFORA SOLANO DE SANDOVAL	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000
ARNULFO SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
LIBARDO SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
EDELMIRA SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
CEFORA SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
MYRIAM SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
GERMÁN SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000
TOTAL CONDENA		550	\$ 294.750.000

Con relación a los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 7 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2021.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
7-jul-13	30-sep-13	84	\$ 294.750.000	0,07605%	\$ 18.829.220
1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 294.750.000	0,07440%	\$ 19.736.460
1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 294.750.000	0,07380%	\$ 19.577.295
1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 294.750.000	0,07365%	\$ 19.537.504
1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 294.750.000	0,07260%	\$ 19.258.965
1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 294.750.000	0,07215%	\$ 19.139.591

¹ 7 de julio de 2013

RADICADO 6800133330132015-00717-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
 EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 294.750.000	0,07230%	\$ 19.179.383
1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 294.750.000	0,07275%	\$ 19.298.756
1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 294.750.000	0,07245%	\$ 19.219.174
1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 294.750.000	0,07260%	\$ 19.258.965
1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 294.750.000	0,07380%	\$ 19.577.295
1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 294.750.000	0,07680%	\$ 20.373.120
1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 294.750.000	0,07950%	\$ 21.089.363
1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 294.750.000	0,08175%	\$ 21.686.231
1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 294.750.000	0,08295%	\$ 22.004.561
1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 294.750.000	0,08280%	\$ 21.964.770
1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 294.750.000	0,08160%	\$ 14.430.960
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 294.750.000	0,08000%	\$ 7.074.000
1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 294.750.000	0,07890%	\$ 6.976.733
1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 294.750.000	0,07815%	\$ 6.910.414
1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 294.750.000	0,07755%	\$ 6.857.359
1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 294.750.000	0,07725%	\$ 6.830.831
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 294.750.000	0,07845%	\$ 6.936.941
1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 294.750.000	0,07725%	\$ 6.830.831
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 294.750.000	0,07665%	\$ 6.777.776
1-may-18	31-may-18	30	\$ 294.750.000	0,07650%	\$ 6.764.513
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 294.750.000	0,07590%	\$ 6.711.458
1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 294.750.000	0,07500%	\$ 6.631.875
1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 294.750.000	0,07470%	\$ 6.605.348
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 294.750.000	0,07425%	\$ 6.565.556
1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 294.750.000	0,07350%	\$ 6.499.238
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 294.750.000	0,07320%	\$ 6.472.710
1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 294.750.000	0,07290%	\$ 6.446.183
1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 294.750.000	0,07200%	\$ 6.366.600
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 294.750.000	0,07400%	\$ 6.543.008
1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 294.750.000	0,07275%	\$ 6.432.919
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 294.750.000	0,07260%	\$ 6.419.655
1-may-19	31-may-19	30	\$ 294.750.000	0,07275%	\$ 6.432.919
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 294.750.000	0,07260%	\$ 6.419.655
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 294.750.000	0,07245%	\$ 6.406.391
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 294.750.000	0,07260%	\$ 6.419.655
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 294.750.000	0,07260%	\$ 6.419.655
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 294.750.000	0,07185%	\$ 6.353.336
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 294.750.000	0,07155%	\$ 6.326.809
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 294.750.000	0,07125%	\$ 6.300.281
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 294.750.000	0,07065%	\$ 6.247.226
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 294.750.000	0,07170%	\$ 6.340.073
1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 294.750.000	0,07140%	\$ 6.313.545
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 294.750.000	0,07050%	\$ 6.233.963
1-may-20	31-may-20	30	\$ 294.750.000	0,06870%	\$ 6.074.798

20					
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 294.750.000	0,06840%	\$ 6.048.270
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 294.750.000	0,06840%	\$ 6.048.270
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 294.750.000	0,06900%	\$ 6.101.325
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 294.750.000	0,06930%	\$ 6.127.853
1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 294.750.000	0,06840%	\$ 6.048.270
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 294.750.000	0,06750%	\$ 5.968.688
1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 294.750.000	0,06615%	\$ 5.849.314
1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 294.750.000	0,06570%	\$ 5.809.523
1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 294.750.000	0,06645%	\$ 5.875.841
1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 294.750.000	0,06000%	\$ 5.305.500
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 294.750.000	0,06555%	\$ 5.796.259
1-may-21	31-may-21	30	\$ 294.750.000	0,06525%	\$ 5.769.731
1-jun-21	22-jun-21	30	\$ 294.750.000	0,06525%	\$ 5.769.731
TOTAL INTERESES A JUNIO 30 DE 2021					\$ 626.622.436

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

Interés moratorio 7/06/2013 a 30/06/2021	<u>\$ 626.622.436</u>
Pago Resolución No 0897/agosto 19 de 2014	<u>\$ 110.097.883</u>
Pago Resolución No 189/junio 24 de 20158	<u>\$ 82.553.489</u>
TOTAL PENDIENTE INTERESES	<u><u>\$ 433.971.066</u></u>
Capital	<u>\$ 294.750.000</u>
Interés moratorio 7/06/2013 a 30/06/2021	<u>\$ 433.971.066</u>
TOTAL	<u><u>\$ 728.721.066</u></u>

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DEMANDANTE	CONCEPTO	CONDENA A FAVOR EN SALARIOS MINIMOS	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES DE MORA	ABONO INTERESES
JOSÉ LAURENCIO SANDOVAL	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000	\$ 125.324.487	
CEFORA SOLANO DE SANDOVAL	Perjuicios morales	100	\$ 58.950.000	\$ 125.324.487	
ARNULFO SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.662.244	
LIBARDO SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.662.244	

RADICADO 6800133330132015-00717-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EDELMIRA SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.662.244	
CEFORA SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.662.244	
MYRIAM SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.662.244	
GERMÁN SANDOVAL SOLANO	Perjuicios morales	50	\$ 29.475.000	\$ 62.662.244	
TOTAL CONDENA		550	\$ 294.750.000	\$ 626.622.438	\$ 192.651.372
TOTAL ADEUDADO			\$ 728.721.066		

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$728.721.066** desde el 7 de julio de 2013 al 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **8 de julio de 2021 a las 10:00 am.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132015-00717-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CEFORA SOLANO DE SANDOVAL y otros
EJECUTADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

desan.notificacion@policia.gov.co

desan.asjud@policia.gov.co

diferlobe@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y otro.
EJECUTADO: METROLÍNEA S. A
EXPEDIENTE: 680013333013 **2016-00350- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. y CROMA S.A., y en contra de METROLÍNEA S.A, por la suma de \$206.810.815 por concepto de intereses, y \$116.868.230 correspondiente a las condenas establecidas en el numeral 4 y 6 de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 12 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Una vez notificada la entidad ejecutada del mandamiento de pago, mediante memorial recibido el 22 de agosto de 2018, contestó la demanda, formulando la excepción de cobro de lo no debido frente a los intereses.

A través de auto del 30 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho el día 25 de enero de 2021, el apoderado de Metrolínea S.A informó que la Superintendencia de Transporte por medio de la Resolución No 12652 del 09 de diciembre de 2020, aceptó la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de esa entidad.

Con auto del 28 de mayo de 2021, el Despacho concedió al Representante Legal de METROLÍNEA S.A el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, para que allegara el certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso de la negociación del acuerdo de reestructuración, y una vez allegado decidir sobre la suspensión del proceso.

RADICADO 6800133330132016-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y otro
EJECUTADO: METROLINEA S.A

A través de memorial recibido en el correo del Despacho el 1 de junio de 2021, el apoderado de METROLINEA S.A dio cumplimiento a lo ordenado allegando el Certificado de Cámara de Comercio, en el cual consta la inscripción del aviso de la negociación del Acuerdo de Reestructuración de la entidad Ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“(…) También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto de Juez.”

Respecto a la negociación de los Acuerdos de Reestructuración, el artículo 14 de Ley 550 de 1999 señala cuáles son los efectos de la iniciación de la negociación, señalando que a partir de la fecha de inicio y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses para la celebración de los acuerdos, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se **suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

Obra en el expediente Resolución No 2652 del 9 de diciembre de 2020 *“Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones”*

En la parte resolutive de la citada resolución se resolvió lo siguiente:

*“(…) **Artículo Primero: ACEPTAR** la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***Artículo Segundo: REQUERIR** a la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente información, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución: i) Inventario de activos con sus respectivos avalúos. ii)Detalle de las*

obligaciones tributarias. iii)Detalle de pasivos laborales. iv)Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Artículo Tercero: *DESIGNAR como Promotora del Acuerdo de Reestructuración, a la doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704.*

(...)

Artículo Quinto: *ORDENAR la fijación de un aviso, por el término de cinco (5) días, en un lugar visible de las oficinas de la Superintendencia de Transporte, así como en la página web www.supertransporte.gov.co, en la cual se informe acerca de la promoción del acuerdo, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.*

Artículo Sexto: *ORDENAR a la promotora designada inscribir el aviso en el Registro Mercantil de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, e informar del inicio de la negociación del Acuerdo de Reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario.*

Artículo Séptimo: *ORDENAR al representante legal de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, entregar a la promotora, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso en el Registro Mercantil de la sociedad, la información y/o documentación a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, con el fin de que los votos y acreencias queden debidamente determinados según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1999; en los términos de la presente Resolución.*

(...)

Artículo Décimo Primero: *COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes sociedades relacionadas como acreedores dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: XIE S.A identificada con NIT 830061684-1; CONSORCIO CONCOL CROMAS integrado por: CROMAS S.A identificada con NIT 860.523.568-3; CONSULTORIA COLOMBIANA S.A identificada con NIT 860031361-7; ESTACIONES METROLINEA LTDA identificada con NIT 900251513-8, UNION TEMPORAL PUENTES I integrada por INDUSTRIAS AVM S.A identificada con NIT 800225769-3; HB ESTRUCTURAS S.A.S identificada con NIT 901044872-3; VENTANAR S.A identificada con NIT 890207543-7; OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A identificada con NIT 900188899-6.para los fines a que hubiere lugar.*

Artículo Décimo Segundo: *COMUNICAR el contenido de la presente Resolución ante las siguientes instancias judiciales en las cuales cursan procesos ejecutivos contra la sociedad Metrolínea S.A y que fueron relacionados dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER por el proceso iniciado por XIE S.A, radicado 68001-23-33-000-2014-00652-00, el proceso iniciado por CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A, radicado 68001-23-33-000-2013-00381-00, el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2016-01235-00 y el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2018-00258-00; y al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por el proceso iniciado por CONSULTORÍA*

RADICADO 6800133330132016-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y otro
EJECUTADO: METROLINEA S.A

COLOMBIANA S.A y CROMAS S.A. radicado 68001-23-33-013-2016-00350-00, para los fines a que hubiera lugar de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.(...)

Fue allegado al proceso el Certificado de Cámara de Comercio de METROLINEA S.A, el cual fue expedido el 10 de mayo de 2021, en el cual consta la inscripción del aviso de la negociación del Acuerdo de Reestructuración de la ejecutada. Al respecto se indica lo siguiente:

“(...) Certifica

Que por Resolución 12652 del Ministerio de Transporte de fecha 2020/12/09 inscrito en esta Cámara de Comercio el 2020/02/01 bajo el No. 99 del libro 18, consta: aceptar la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración por parte de la Sociedad Metrolínea S.A, identificada con Nit 830.507.387-3.

Certifica

Que por Resolución 0065 del Ministerio de Transporte de fecha 2021/01/07 inscrito en esta Cámara de Comercio el 2020/02/01 bajo el No. 100 del libro 18, consta: inscripción aviso proceso de reestructuración de la Sociedad Metrolínea S.A

Certifica

Que por Resolución 0065 del Ministerio de Transporte de fecha 2021/01/07 inscrito en esta Cámara de Comercio el 2020/02/01 bajo el No. 101 del libro 18, consta: designar como Promotor del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad Metrolínea S.A identificada con Nit 830.507.387-3 al Doctor German Roberto Franco Trujillo, identificado con cc 13.245.800.

Presenta documento(s) en trámite según liquidación(es) No 9959680 de fecha 2021/05/10(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Transporte por medio de la Resolución No 12652 del 09 de diciembre de 2020, aceptó la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la Sociedad Metrolínea S.A, y en el Certificado de Cámara de Comercio consta la inscripción del aviso de la negociación del Acuerdo de Reestructuración, se ordenará la suspensión del proceso ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999. Las partes deberán informar oportunamente el resultado final del acuerdo para decidir el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

RADICADO 6800133330132016-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y otro
EJECUTADO: METROLINEA S.A

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Durante el estado de suspensión del proceso el Despacho no realizará actuaciones tendientes al impulso del proceso, hasta tanto las partes o la Superintendencia de Transporte no soliciten el levantamiento de la suspensión o la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

concol@concol.com

lbarquil@cromas.com.co

gerencia@metrolinea.gov.co

notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REITERA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ con cédula de
ciudadanía No 5.688.703
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2016-00359- 00**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las respuestas de las entidades financieras destinatarias de las medidas cautelares decretadas en providencia del 19 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia atrás referida vista a folio 3 del cuaderno de medidas, confirmada mediante providencia del 2 de mayo de 2018 del H. Tribunal Administrativo de Santander (Fl. 25 a 28), este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad correspondiera al Departamento de Santander, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú Corpabanca Colombia, Bancolombia, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Bancoomeva.

Así mismo el embargo de los créditos y dineros que BAVARIA S.A adeuda al Departamento de Santander. Las anteriores medidas fueron limitadas a la suma de \$13.956.429 y se advirtió que en relación con la aplicación de la tesis de excepción de inembargabilidad que solicitó la parte ejecutante fuera adoptada respecto de las cuentas del Departamento de Santander *“para el Despacho no resulta procedente en esta oportunidad ordenar su aplicación, como quiera que en el presente asunto la ejecutada es una entidad territorial que posee recursos propios que pueden ser embargados, de tal suerte que la aplicación de la excepción resultaría viable si se evidenciara que es la única alternativa con la que cuenta la ejecutante para el cobro de las obligaciones a su favor haciéndose*

necesario disponer de recursos respecto de los cuales por regla general no procede el embargo”

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando la inaplicación de la excepción de inembargabilidad, toda vez que el presente asunto trata de un crédito de naturaleza laboral.

Mediante auto del 02 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión del Despacho.

Con auto del 12 de junio de 2018 en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal, se ordenó a la Secretaría del Despacho librar los respectivos oficios a las entidades financieras para que tomaran atenta nota de la medida cautelar ordenada.

Debidamente comunicada la medida cautelar, los bancos GNB Sudameris¹, Occidente², BBVA³, Davivienda⁴, Popular⁵, Bogotá⁶, Agrario⁷, Bancolombia⁸, Pichincha⁹, AV Villas¹⁰ comunicaron a este Despacho que no toman nota de la medida cautelar, por cuanto las cuentas que posee el Departamento de Santander son inembargables.

Así mismo el Banco Caja Social¹¹, en atención al requerimiento efectuado, informó que no era posible tomar nota de la medida cautelar decretada, debido a que en la actualidad se encuentra otro proceso de embargo en ejecución, recibido con anterioridad al que nos ocupa.

El Banco Cooperativo Coopcentral¹² y Bancoomeva¹³ dieron respuesta a los oficios informando que no manejaban productos con el Departamento de Santander.

Los Bancos Citibank y Colpatria no se pronunciaron sobre los requerimientos efectuados por el despacho.

¹ Folio 51 del cuaderno de medidas.

² Folio 56 del cuaderno de medidas

³ Folio 58 del Cuaderno de medidas

⁴ Fol. 63 del cuaderno de medidas

⁵ Fol. 70 del cuaderno de medidas

⁶ Fol. 75 del cuaderno de medidas

⁷ Fol. 84 del cuaderno de medidas

⁸ Fol. 88 del cuaderno de medidas

⁹ Fol. 100 del cuaderno de medidas

¹⁰ Fol. 107 del cuaderno de medidas

¹¹ Fol. 57 del cuaderno de medidas

¹² Fol. 69 del cuaderno de medidas

¹³ Fol. 110 del cuaderno de medidas

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Si bien no bajo la titularidad de la suscrita al momento de decretar las medidas cautelares, se advirtió a las entidades bancarias sobre la no procedencia de la medida en el evento de que se tratara de dineros inembargables, este Despacho se pronunciara sobre la regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

II. CONSIDERACIONES.

La H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹⁴, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa¹⁵, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**¹⁶, a saber:

1. Cuando se trata de créditos u obligaciones de origen laboral¹⁷.
2. Cuando se trata de "sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones"¹⁸; y
3. Cuando se trata de títulos que provengan del Estado¹⁹ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible²⁰.

Las anteriores excepciones **no fueron aplicadas en forma análoga a los recursos del Sistema General de Participaciones**, sino que, partiendo de su existencia -no las desconoce-, la Corte fijó unas subreglas²¹ más estrictas para

¹⁴ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

¹⁶ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁸ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁹ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

²⁰ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

²¹ En cuanto a los recursos del Sistema General de participaciones, inicialmente no reconoció esta excepción, limitándola únicamente a aquellos créditos que provinieran del ejercicio de las actividades de la Ley 715. Sentencia C-793 de 2002 La Corte empieza por afirmar que la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 es constitucionalidad, pero que, conforme a los precedentes constitucionales, eran admisibles algunas excepciones, las que pasó a explicar. Sin embargo, la Corte consideró que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. Señaló que el legislador había dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades

habilitar su aplicación²², atendiendo la exclusiva destinación social a la que están sujetos dichos recursos por mandato constitucional, así:

4. Los recursos del SGP serán embargables únicamente cuando se trate de créditos a cargo de las entidades territoriales que obren en cualquier título ejecutivo, derivados de las actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), siempre que haya transcurrido el término para que ellos sean exigibles y se haya intentado la ejecución, en primer lugar, con los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos; sin que puedan verse afectados por embargos los recursos de las demás participaciones.
5. En el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico²³ y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan embargarse los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, así como tampoco las participaciones en educación y salud.
6. Frente a los recursos destinados por los referidos municipios para gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal diferentes al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico²⁴, no cabe hacer la excepción y por ende, son embargables, pues en este caso no se da la destinación social constitucional que fundamenta el régimen excepcional de protección de los recursos del sistema de participaciones.

territoriales no podía efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-566 de 2003, en la que la Corte sostuvo que "en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico"

²² Estas subreglas fueron creadas inicialmente para los recursos del SGP del sector educación, luego del sector salud (Sentencia C-566 de 2003 que analizó la constitucionalidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001)

²³ De acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001,

²⁴ En los términos del primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001

RADICADO: 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Posteriormente, en la sentencia C-1154 de 2008²⁵, la Corte reconoció la aplicación autónoma de la Excepción No. 1 relacionada con créditos laborales, frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, señalando que la

²⁵ Con posterioridad a las sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003 (en las que la Corte sólo se pronunció frente a las excepciones a la regla de inembargabilidad relativas a créditos adquiridos con ocasión de las actividades derivadas de los sectores que reciben recursos del SGP), la Corte se pronunció por tercera vez en la Sentencia C-1154 de 2008 frente a una norma del SGP, esto es, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 que prevé una regulación complementaria diferente, relacionada con la forma de hacer efectivas las medidas cautelares adoptadas frente a obligaciones laborales (**El artículo 21 del Decreto regula la inembargabilidad de los recursos del SGP y precisa que las medidas cautelares relacionadas con obligaciones laborales se harán efectivas con ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial**, para proceder a su pago en la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes). En esta sentencia, reiteró la jurisprudencia sobre la regla general de la inembargabilidad de recursos públicos y la necesidad de crear excepciones para garantizar los demás principios y derechos reconocidos en la Carta Política, señalando que “ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Seguidamente estudió las excepciones reconocidas por la jurisprudencia, incluyendo la primera, encaminada a satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. También se pronunció sobre el Acto Legislativo 01 de 2001 que creó el **Sistema General de Participaciones como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, y que dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios tendrían una “especial destinación social”, esto es, se destinarían “a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”, desarrollado en la Ley 715 de 2001. Consideró la Corte que estos recursos “gozan de una protección constitucional reforzada** en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como **una medida para asegurar su inversión efectiva**”. Sin embargo, la Corte reiteró que la inembargabilidad no era absoluta y que por ello, en su momento, se reconoció la excepción relacionada con los créditos a cargo de las entidades territoriales por **actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general)**. Sin embargo, precisó que el **Acto Legislativo No. 4 de 2007** “por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política”, modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos. En este sentido, señaló que “bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios “se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre” (art.1º). En este punto, la reforma consagra una nueva participación social destinada específicamente a “saneamiento básico y agua potable”, que hasta ahora estaba comprendida de manera global en la participación de propósito general. Además, la reforma enfatiza en el criterio de “población pobre” para la ampliación de la cobertura de esos servicios (...). El Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispone que el 17% de los recursos de propósito general del SGP será distribuido entre municipios con población inferior a 25.000 habitantes, destinados “exclusivamente” para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley (art.4). Se observa aquí una referencia expresa a la necesidad de asegurar el destino efectivo de esos recursos. Con base en lo anterior, la Corte concluyó que la norma estudiada, al señalar que las medidas cautelares para satisfacer créditos laborales “se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial”, se ajustaba a la Constitución, pues “consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”. A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está **dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable**, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, **con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley**. Desde esta perspectiva, es claro que **la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos**. La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que **acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales**. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se **acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales**. Con ello, dice la Corte, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que **ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada** sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica. Es por ello que **excepcionalmente se permite imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales**, para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales. En suma, **se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP**. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan. Sin embargo, la Corte hace el siguiente análisis final: “Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales **presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”**. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, **de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales**. No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarara exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial (...). En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma **es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos**. Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto **asegura la efectividad de los derechos** y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica**. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados”.

regla de inembargabilidad tiene especial relevancia constitucional frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, pero que, en todo caso, era procedente el embargo para el cobro de obligaciones laborales, siempre que la sentencia o el título de que se trate sea exigible y se haya intentado previamente el embargo de ingresos corrientes de libre destinación.

Finalmente, en la **Sentencia C-539 de 2010**, la Corte Constitucional analizó el alcance de la C-1154 de 2008, señalando que en ésta sólo se había reconocido la **excepción No. 1 a la regla de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionada con créditos laborales, descartando las excepciones 2 y 3²⁶**, cambio que justificó en la importancia que para el Constituyente del Acto Legislativo 04 de 2007 tiene la destinación social de los recursos del SGP.

En esa oportunidad la Corte analizó la excepción a la regla de inembargabilidad relacionada con el cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, respecto de la cual el allí demandante estimaba que debía proceder frente a los recursos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, la Corte señaló:

“La Sentencia C-1154 de 2008 de manera expresa analizó la doctrina sentada por esta Corporación antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, en donde se había deducido por vía jurisprudencial la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, respecto del cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho Sistema; en efecto, el fallo citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002²⁷, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003²⁸, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para

²⁶ Excepción 2. Cuando se trata de “sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones”; y Excepción 3. Cuando se trata de títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

²⁷ MP. Jaime Córdoba Triviño

²⁸ MP. Álvaro Tafur Gálvis

garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general. No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”...”

Las anteriores subreglas jurisprudenciales constituyen parámetros constitucionales de interpretación de las reglas establecidas por el legislador en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre recursos públicos inembargables y sus excepciones. La norma señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

A las anteriores reglas debe sumarse la establecida en el artículo 25²⁹ de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud³⁰, norma que dispone:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

Aplicadas las anteriores reglas y subreglas al presente caso, en el que se persigue el pago de una condena judicial que tiene origen en una relación laboral, el Despacho ordenará en primera medida el embargo de los dineros del Departamento de Santander que correspondan a la tercera parte de sus ingresos brutos³¹, o recursos de libre destinación. En el evento de obtenerse respuesta negativa de las entidades financieras, en el sentido que no existen recursos de esa naturaleza, desde ya se decreta el embargo de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, y demás recursos que reposen en las entidades financieras a nombre de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga el día 28 de febrero de 2013,

²⁹ “ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

³⁰ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³¹ Art. 594.3. CGP. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Es decir, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2003, aún para las entidades estatales prestadoras de un servicio público, está previsto que se puede embargar hasta la tercera parte de los ingresos del servicio, garantizando así “la regla de la embargabilidad, que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias”

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

se ordenó al Departamento de Santander reconocer y pagar a favor del señor GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ las prestaciones ordinarias que perciben los empleados públicos docentes de la entidad territorial correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrado, y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales. Así mismo se ordenó al Departamento de Santander pagar al demandante, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladarlos a los fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios como docente. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión mediante sentencia del 22 de mayo de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 2010-00235-01.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo único del artículo 594 del CGP, **se insistirá** ante los Gerentes de los Bancos GNB Sudameris, Occidente, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, Agrario, Bancolombia, Pichincha³², AV Villas, para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en auto del día 19 de enero de 2018 proferido dentro del proceso de la referencia, comunicadas mediante oficios radicados 409-2016-00359-00 (Banco GNB Sudameris), 411-2016-00359-00 (Banco de Occidente), 403-2016-00359-00 (Banco BBVA), 414-2016-00359-00 (Banco Davivienda), 405-2016-00359-00 (Banco Popular), 404-2016-00359-00 (Banco de Bogotá), 413-2016-00359-00 (Banco Agrario), 407-2016-00359-00 (Banco de Colombia), 416-2016-00359-00 (Banco Pichincha), 415-2016-00359-00 (Banco AV Villas), de fecha 19 de junio de 2018.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente de que los Bancos Citibank, Itau y Colpatria se hayan pronunciado frente a la medida cautelar decretada por este Despacho, se reiterará a los Gerentes de los mismos, **bajo los apremios legales**, los oficios 406-2016-00359-00 (Banco Itaú), 408-2016-00359-00 (Banco Citibank), 410-2016-00359-00 (Banco Red Multibanca Colpatria) mediante los cuales se comunicó la orden de embargo y retención de dineros consignados o que se llegaren a consignar al Departamento de Santander, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atienda lo dispuesto por este Despacho en providencia ibídem, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

³² Fol. 100 del cuaderno de medidas

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Así mismo se requerirá al Gerente de Bavaria S.A para que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma providencia, donde se decretó el embargo de los créditos y dineros que BAVARIA S.A adeuda al Departamento de Santander.

Se advertirá a Bavaria S.A y a las entidades bancarias que el embargo deberá rehacer en primer lugar frente a dineros de libre destinación, y en caso de no haberlos no podrán evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERASE el oficio a los Gerentes de los Bancos GNB Sudameris, Occidente, BBVA, Davivienda, Popular, Bogotá, Agrario, Bancolombia, Pichincha³³, AV Villas, para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en auto del día 19 de enero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el inciso 3 del párrafo único del artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: REITERASE a los Gerentes de los Bancos Citibank, Itau y Colpatria, bajo los apremios legales, los oficios 406-2016-00359-00 (Banco Itau), 408-2016-00359-00 (Banco Citibank), 410-2016-00359-00 (Banco Red Multibanca Colpatria), mediante los cuales se comunicó la orden de embargo y retención de dineros consignados o que se llegaren a consignar al Departamento de Santander, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atiendan lo dispuesto por este Despacho en providencia ibídem, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia. Así mismo requiera BAVARIA S.A para que dentro del mismo término dé cumplimiento a la misma providencia, donde se ordenó el embargo de los créditos y dineros que BAVARIA S.A adeuda al Departamento de Santander.

³³ Fol. 100 del cuaderno de medidas

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TERCERO: ADVERTIR a Bavaria S.A y a las entidades bancarias a Bavaria S.A y a las entidades bancarias que el embargo deberá rehacer en primer lugar frente a dineros de libre destinación, y en caso de no haberlos no podrán evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

_____ auto que
inmediatamente antecede se
notificó hoy por anotación en
ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado
en la misma fecha a las 4:00
p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo
electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

gon2498@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO- AMPLIA VALOR DE MEDIDA CAUTELAR – DECRETA EMBARGO DE REMANENTE –ENTREGA TITULOS

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE ANA FELICIA HERNÁNDEZ ARCHILA
 identificada con cédula 28.258.688
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2017-00052- 00**

I.ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la actualización de intereses moratorios, la ampliación del monto de la medida de embargo y el embargo de remanentes solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

II.CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho, la apoderada de la parte ejecutante solicita la actualización de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la liquidación aprobada mediante auto del 3 de mayo de 2019.

Con auto del 3 de mayo de 2019 el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por las partes y aprobó la liquidación realizada por el Juzgado y avalada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander por valor de \$32.055.510 a corte 30 de abril de 2019, de los cuales \$13.276.853 corresponden a capital y \$18.778.657 a intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2019 hasta la fecha.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	1-may-19	31-may-19	30	\$ 13.276.853	0,07275%	\$ 289.767
2	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 13.276.853	0,07260%	\$ 289.170
3	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 13.276.853	0,07245%	\$ 288.572

RADICADO 68001333301120170005200
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: ANA FELICIA HERNANDEZ ARCHILA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

4	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 13.276.853	0,07260%	\$ 289.170
5	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 13.276.853	0,07260%	\$ 289.170
6	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 13.276.853	0,07185%	\$ 286.183
7	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 13.276.853	0,07155%	\$ 284.988
8	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 13.276.853	0,07125%	\$ 283.793
9	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 13.276.853	0,07065%	\$ 281.403
10	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 13.276.853	0,07170%	\$ 285.585
11	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 13.276.853	0,07140%	\$ 284.390
12	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 13.276.853	0,07050%	\$ 280.805
13	1-may-20	31-may-20	30	\$ 13.276.853	0,06870%	\$ 273.636
14	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 13.276.853	0,06840%	\$ 272.441
15	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 13.276.853	0,06840%	\$ 272.441
16	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 13.276.853	0,06900%	\$ 274.831
17	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 13.276.853	0,06930%	\$ 276.026
18	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 13.276.853	0,06840%	\$ 272.441
19	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 13.276.853	0,06750%	\$ 268.856
20	1-dic-20	31-dic-20	30	\$ 13.276.853	0,06615%	\$ 263.479
21	1-ene-21	31-ene-21	30	\$ 13.276.853	0,06570%	\$ 261.687
22	1-feb-21	28-feb-21	30	\$ 13.276.853	0,06645%	\$ 264.674
23	1-mar-21	31-mar-21	30	\$ 13.276.853	0,06000%	\$ 238.983
24	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 13.276.853	0,06555%	\$ 261.089
25	1-may-21	31-may-21	30	\$ 13.276.853	0,06525%	\$ 259.894
26	1-jun-21	22-jun-21	30	\$ 13.276.853	0,06525%	\$ 259.894
TOTAL						\$ 7.153.369

En ese orden de ideas, la obligación a favor de la accionante a junio 30 de 2021, queda establecida en **\$23.829.670**, conformada por capital e intereses así:

Capital		\$ 13.276.853
Intereses moratorios con corte	corte a 30 de abril de 2019	\$18.778.657
Intereses moratorios con corte a 30 de junio de 2021		\$ 7.153.369
TOTAL		\$ 39.208.879
Total de intereses causados a corte 30 de junio de 2021		\$ 25.932.026
Consignación embargo Banco Sudameris		\$ 15.379.209
TOTAL		\$ 10.552.817
Capital		\$ 13.276.853
Saldo Intereses adeudados		\$ 10.552.817
TOTAL		\$ 23.829.670

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito realizada por el Despacho a corte 30 de junio de 2021.

De la ampliación del valor de la medida cautelar

RADICADO 68001333301120170005200
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA FELICIA HERNANDEZ ARCHILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Con auto del 9 de marzo de 2017 el Despacho decretó el embargo de los dineros consignados o que llegasen a consignar al Departamento de Santander con Nit 890201235-6, en el Banco BBVA, oficina calle 35 – La Triada, Banco Sudameris Sucursal Cabecera del Llano y Banco Agrario incluyendo certificados de depósito a término (CDT), fiducias o de cualquier título bancario o financiero que pertenezcan a las entidades bancarias. La medida fue limitada a \$15.379.209.

Mediante oficio del 8 de noviembre de 2019, el Banco Sudameris en respuesta al oficio 0466 de fecha 18 de septiembre de 2019, informó que decretó el embargo de \$15.379.209 de las cuentas del Departamento de Santander, y los consignó en el Banco Agrario a nombre de este proceso en la cuenta del Despacho.

Mediante memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante solicita como medida de embargo, se amplié el monto de la misma, toda vez que el Despacho limitó la cuantía a \$15.379.209, y a la fecha la liquidación ya superó dicho monto.

Teniendo en cuenta que el Banco BBVA y el Banco Agrario en respuesta a la medida solicitada inicialmente, informaron que las cuentas del Departamento eran inembargables, se decretara el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro incluyendo certificados de depósito a término (CDT), fiducias o de cualquier título bancario o financiero cuya titularidad corresponda al Departamento de Santander con Nit 890201235-6 en el Banco Sudameris, limitando la medida a la suma de \$30.000.000.

Del embargo de remanentes

Solicita la apoderada de la parte ejecutante el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta SHIRLEY ALCENDRA ROJAS y otros contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del proceso radicado 2010-00132-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser procedente, se decretará el embargo del remanente solicitado dentro del proceso 2010-00132-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga contra el Departamento de Santander. Infórmese al Juez Noveno que la medida se limita a la suma de \$30.000.000

De la entrega de títulos

Consultado el sistema de títulos por el número de identificación de la ejecutante en el Banco Agrario de Colombia, efectivamente existe el título judicial No

RADICADO 68001333301120170005200
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA FELICIA HERNANDEZ ARCHILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

460010001506935 por valor de \$15.379.209 y a favor de este Despacho en el radicado de la referencia.

Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas, los cuales no sobrepasan la liquidación del crédito aprobada en providencia del 3 de mayo de 2019, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega del mismo a la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho por valor de **\$23.829.670** a corte 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: se **DECRETA** el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro incluyendo certificados de depósito a término (CDT), fiducias o de cualquier título bancario o financiero cuya titularidad corresponda al Departamento de Santander con Nit 890201235-6 en el Banco Sudameris, limitando la medida a la suma de \$30.000.000.

TERCERO: Se **DECRETA** el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta SHIRLEY ALCENDRA ROJAS y otros contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del proceso radicado 2010-00132-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Infórmese al Juez Noveno que la medida se limita a la suma de \$30.000.000 para que tome atenta nota del embargo.

CUARTO: SE ORDENA la entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$15.379.209 según título judicial No. 460010001506935 producto de las medidas cautelares decretadas, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría realícese el trámite correspondiente para la constitución del título y su entrega para el respectivo pago.

RADICADO 68001333301120170005200
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA FELICIA HERNANDEZ ARCHILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **8 de julio de 2021 a las 11:00 am.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

E.E.P.H

Stella_chainc@hotmail.com
notificaciones@santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTIZ TORREJANO con cédula
9.266.498 y otros
EJECUTADO: ISAGEN S. A y otros
RADICADO: 680013333013-2017-00053-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago a cargo de **ISAGEN S.A** y de la **SOCIEDAD GRUPO ICT II SAS** y a favor de **WILMÁN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO, BEATRIZ OTERO HERRERA, LILIA ESTHER TORREJANO, EFRAÍN ORTÍZ MARTÍNEZ, EDUIN ORTÍZ OTERO, MADEIRIS ORTÍZ OTERO, JUAN CARLOS ORTÍZ OTERO, HENRY ORTÍZ PALOMINO Y MALEIDIS ESTHER ORTÍZ PALOMINO**, por valor de \$ 292.397.445 por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas de manera solidaria a las entidades ejecutadas en sentencia del 19 de agosto de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander el 26 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el 7 de marzo de la misma anualidad. Así mismo los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Una vez notificado el mandamiento de pago a las demandadas, **ISAGEN S.A** y el **GRUPO ICT II SAS** contestaron la demanda, formulando la excepción de pago total de la obligación, manifestando que antes de que se librara mandamiento de pago la obligación fue cancelada en su totalidad en cuantía de \$292.443.415, por lo que no hay título que prestara mérito ejecutivo en contra de las ejecutadas, haciendo relación de los títulos consignados en el Banco Agrario y la fecha.

El 12 de abril de 2018 se profirió sentencia de primera instancia que declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, teniendo como abono lo consignado por las entidades demandadas, y ordenó seguir adelante con la ejecución liquidando como saldo de capital la suma de \$67.078.709,99 e intereses

RADICADO 6800133330132017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO
EJECUTADO: ISAGEN S.A y otros

moratorios equivalentes a \$33.525.750,58. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación.

Mediante sentencia del 28 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Santander revocó el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia que ordenó tener como abono lo consignado por las entidades demandadas, condenando en costas en las dos instancias a las ejecutadas.

Mediante escrito recibido en el correo del Despacho el 15 de junio de 2021, los demandantes y su apoderado, coadyuvado por el apoderado del GRUPO ITC II S.A.S solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El caso concreto

Con memorial radicado el 15 de junio de 2021, los demandantes y su apoderado, coadyuvado por el apoderado del GRUPO ITC II S.A.S, solicitaron la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación toda vez que la SOCIEDAD GRUPO ITC II S.A.S pagó en su totalidad el valor de las condenas impuestas en la acción de reparación directa radicado No 2012-00189-00 y que fueron objeto del presente proceso ejecutivo, como es el capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así mismo se informa que el pago que realizó la sociedad ejecutada lo hizo de manera total y directa por lo que no se utilizaron los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, por lo que solicita se haga la conversión y sean entregados al GRUPO ITC II S.A.S.

Por último, solicita la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de los oficios a la entidad demandada.

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra

RADICADO 6800133330132017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO
EJECUTADO: ISAGEN S.A y otros

probado que el Dr. WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.160.837 y T.P No 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura facultado para conciliar y transar conforme a los poderes conferidos por los ejecutantes. Además de lo anterior el documento de terminación viene suscrito por todos los ejecutantes WILMÁN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO, BEATRIZ OTERO HERRERA, LILIA ESTHER TORREJANO, EFRAÍN ORTÍZ MARTÍNEZ, EDUIN ORTÍZ OTERO, MADEIRIS ORTÍZ OTERO, JUAN CARLOS ORTÍZ OTERO, HENRY ORTÍZ PALOMINO Y MALEIDIS ESTHER ORTÍZ PALOMINO.

Con relación al Dr. ARGEMIRO ÁLVAREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.525.069 y T.P No 60.947 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la SOCIEDAD GRUPO ITC II S.A.S, el mismo cuenta con facultades para conciliar, conforme a poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho) conforme se manifiesta en el escrito allegado.

También se Ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y de cualquier índole cuya titularidad sea de ISAGEN S.A identificada con el Nit 811000740-0 y del GRUPO ITC II S.A.S con Nit 900329889-9, ordenadas dentro del presente proceso mediante auto del 14 de julio de 2017.

En el presente caso no se librarán oficios de desembargo dirigidas a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Citibank, toda vez que no se libraron oficios de embargo.

Teniendo en cuenta que ISAGEN S.A para evitar la aplicación de las medidas cautelares ordenadas, allegó póliza de seguro de cumplimiento caución judicial por valor de \$180.000.000, y la misma no se hizo efectiva, se ordenará el desglose de la póliza y su devolución a la entidad para que realice los trámites de cancelación de la misma ante la ASEGURADORA CONFIANZA.

Consultado el sistema de títulos en el Banco Agrario de Colombia, efectivamente existen los siguientes títulos judiciales a favor de este Despacho en el radicado de 68001-3331-013-2012-00189-00 que corresponde al proceso de reparación directa

RADICADO 6800133330132017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO
EJECUTADO: ISAGEN S.A y otros

donde se profirió la sentencia base de este proceso ejecutivo (i) 460010001090843 constituido el 31 de julio de 2015 por valor de \$18.950.243, (ii) 460010001091249 constituido el 14 de julio de 2015 por valor de \$56.850.727, (iii) 460010001091732 constituido el 15 de julio de 2015 por valor de \$18.950.242,10, (iv) 460010001178480 constituido el 29 de junio de 2016 por valor de \$29.529.246, (v) 460010001183321 constituido el 12 de julio de 2016 por valor de \$88.587.741, (vi) 4600100001185479 constituido el 22 de julio de 2016 por valor de \$28.950.242, (vii) 460010001207651 constituido el 20 de octubre de 2016 por valor de \$578.974, y (viii) 460010001251037 constituido el 4 de abril de 2017 por valor de \$46.000, para un total de \$242.443.415.

Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del Despacho dentro del proceso radicado 68001-3331-013-2012-00189-00, que corresponde al proceso de reparación directa donde se profirió la sentencia base de este proceso ejecutivo, se ordenará la conversión y entrega de los mismos a nombre de la SOCIEDAD GRUPO ITC II S.A.S con Nit 900329889-9

Con relación al título 46001001088940 constituido el 3 de julio de 2015 por valor de \$50.000.000, tal y como se dijo en la sentencia ejecutiva que ordenó seguir adelante con la ejecución, el mismo fue consignado por la SOCIEDAD GRUPO ICT II S.A.S en las cuentas del Tribunal Administrativo de Santander, así las cosas, el Despacho no puede ordenar su entrega hasta tanto no se disponga su conversión y se constituya en debida forma como depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por lo que se ordenara oficiar al Tribunal Administrativo de Santander para que realice los trámites pertinentes, y una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará su entrega a la SOCIEDAD GRUPO ICT II S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

RADICADO 6800133330132017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO
EJECUTADO: ISAGEN S.A y otros

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y de cualquier índole cuya titularidad sea de ISAGEN S.A identificada con el Nit 811000740-0 y del GRUPO ITC II S.A.S con Nit 900329889-9, ordenadas dentro del presente proceso mediante auto del 14 de julio de 2017. En el presente caso no se librarán oficios de desembargo dirigidas a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Citibank, toda vez que no se libraron oficios de embargo.

QUINTO: Teniendo en cuenta que ISAGEN S.A para evitar la aplicación de las medidas cautelares ordenadas, allegó póliza de seguro de cumplimiento caución judicial por valor de \$180.000.000, y la misma no se hizo efectiva, se **ORDENA** el desglose de la póliza y su devolución a la entidad para que realice los trámites de cancelación de la misma ante la ASEGURADORA CONFIANZA.

SEXTO: Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del Despacho dentro del proceso radicado 68001-3331-013-2012-00189-00, que corresponde al proceso de reparación directa donde se profirió la sentencia base de este proceso ejecutivo, se **ORDENA** la conversión y entrega de los siguientes títulos a nombre de la SOCIEDAD GRUPO ITC II S.A.S con Nit 900329889-9: (i) 460010001090843 constituido el 31 de julio de 2015 por valor de \$18.950.243, (ii) 460010001091249 constituido el 14 de julio de 2015 por valor de \$56.850.727, (iii) 460010001091732 constituido el 15 de julio de 2015 por valor de \$18.950.242,10, (iv) 460010001178480 constituido el 29 de junio de 2016 por valor de \$29.529.246, (v) 460010001183321 constituido el 12 de julio de 2016 por valor de \$88.587.741, (vi) 4600100001185479 constituido el 22 de julio de 2016 por valor de \$28.950.242, (vii) 460010001207651 constituido el 20 de octubre de 2016 por valor de \$578.974, y (viii) 460010001251037 constituido el 4 de abril de 2017 por valor de \$46.000, para un total de \$242.443.415.

SÉPTIMO: Con relación al título 46001001088940 constituido el 3 de julio de 2015 por valor de \$50.000.000, tal y como se dijo en la sentencia ejecutiva que ordenó seguir adelante con la ejecución, el mismo fue consignado por la SOCIEDAD GRUPO ICT II S.A.S en las cuentas del Tribunal Administrativo de Santander, así las cosas, el Despacho no puede ordenar su entrega hasta tanto no se disponga

RADICADO 6800133330132017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO
EJECUTADO: ISAGEN S.A y otros

su conversión y se constituya en debida forma como depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por lo que se **ORDENA** oficiar al Tribunal Administrativo de Santander para que realice los trámites pertinentes, y una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará su entrega a la SOCIEDAD GRUPO ICT II S.A.S.

OCTAVO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

wocorredorv.abogado@gmail.com

wocabogado@yahoo.es

mortiz@isagen.com.co

mmjeia@isagen.com.co

jcrivera@isagen.com.co

Salvarezlabor@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CARLOS ARENAS MURILLO identificado con cédula de ciudadanía no 5.625.029
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00163-** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ARENAS MURILLO y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por la suma de \$467.508.983,43, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el 1 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

La Dra. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, en calidad de Representante Legal de la firma JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y apoderada del señor CARLOS ARENAS MURILLO, mediante memorial recibido por este Despacho el 17 de febrero de 2020, solicita la corrección del mandamiento de pago, toda vez que se dijo que el capital corresponde a las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 1 de febrero de 2017, cuando la sentencia es del 27 de marzo de 2015.

Así mismo solicita la adición de la misma providencia, toda vez que se libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, cuando en la sentencia del 27 de marzo de 2015, la orden de restablecimiento está dada al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de errores en las providencias, el **artículo 286 del Código General del Proceso** señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del auto del 12 de febrero de 2020 observa el Despacho que en el numeral primero literal a de la parte resolutive se libró mandamiento contra el Departamento de Santander, cuando debía librarse contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL. Así mismo se señaló que la sentencia que sirve como título en el presente proceso fue proferida por el Despacho, cuando la misma fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga. Por último, se indicó que la sentencia donde se profirieron las condenas que hoy se ejecutan es del 1 de febrero de 2017, cuando la sentencia es del 27 de marzo de 2015, razón por la cual se corregirá en estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **CORRIGE** el numeral primero literal a de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2020, en el siguiente sentido, quedando incólume todo lo demás:

“**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CARLOS ARENAS MURILLO y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por los siguientes conceptos

a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS** (\$467.508.983,43), por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a las entidades ejecutadas en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga el 27 de marzo de 2015, más los

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

intereses correspondientes desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP”

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la secretaría del Despacho súrtase la notificación a las entidades ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Notificaciones@santander.gov.co
secretariageneral@asambleadesantander.gov.co
presidencia@asambleadesantander.gov.co
abogado@grupoj8.com
carlosarenasmurillo@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE
SANTANDER DE
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333005- 2019-00211-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 02 de septiembre de 2019.

En el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia,

alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co

notiudiciales@uis.edu.co.

iuridic7@uis.edu.co